

Se apagó la vida de una inocente

do a da a las 2.50 de la tarde.
El grupo arribó a camiones blancos de doble cabina. Una de ellas tenía las siglas de Policía Nacional y la otra un 'a

Albino

su esposa, humillada, afirman desempleo. Amillo Navarro a la

Carolina Tijana que quedaba en el...
ladas de droga

Feminicidio en el Perú

expedientes judiciales



Gloria Prieto agonizó... familiares piden ejemplo

Se apagó la vida de una inocente

Asesina a esposa y la entierra en su casa

Por PEDRO AVARADO

«La mamá porque...»

Feminicidio en el Perú

expedientes judiciales





Lima, setiembre de 2006

Demus, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer
Jr. Caracas 2624, Jesús María
Teléfono: 4631236 / 4638515
demus@demus.org.pe
www.demus.org.pe

Diseño y diagramación: Camila Bustamante
Impresión: Códice Ediciones S.A.C.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo de UNIFEM, Consejería en
Proyectos - PCS, Womankind Worldwide y Fundación Ford.

Hecho el depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú: 2006-8423

Contenido

- 05 Presentación
Luis Alberto Bramont-Arias Torres
- 07 Femicidio en el Perú
Jennie Dador y Lupe Rodríguez
- 33 Femicidio: la importancia de las pruebas psicológicas
Katia Gonzales Becerra
- 39 Estadísticas relacionadas al femicidio
- 43 Testimonio de Julia

Presentación

En primer lugar, agradezco la invitación para realizar la presentación de la Gaceta sobre Feminicidio.

El término Feminicidio está en proceso de definición, siendo una figura delictiva de la que se requiere precisar sus características propias.

Por Feminicidio se entiende la muerte de una mujer como forma de resaltar la dominación y el control del hombre sobre ella. Esta conducta se puede clasificar en: a) feminicidio íntimo, cuando existe una conexión familiar entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, b) feminicidio no íntimo, si no existe una relación familiar e íntima entre el sujeto activo y el pasivo, y, finalmente, c) feminicidio por conexión, cuando el sujeto pasivo es un familiar de la mujer.

Asimismo, dentro del aspecto subjetivo, se resalta un elemento subjetivo del tipo concretado en la intención de dominación, ejercicio de poder o control de los agresores sobre sus víctimas. Desde el punto de vista jurídico, este tipo de conductas en la actualidad se subsumirían dentro de las figuras del delito de homicidio, en la mayoría de los casos dentro de la figura del parricidio o asesinato, según se resalte la relación personal entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, o en función a la modalidad en la que se comete el hecho delictivo.

En la presente Gaceta se presentan artículos que tienen por finalidad el justificar una tipificación autónoma de esta clase de conductas en el Ordenamiento jurídico penal basándose en un análisis jurídico y psicológico de los elementos que forman parte del tratamiento de este fenómeno; iniciativa interesante que es sometida a los especialistas para que al respecto pueda adoptarse una posición sobre el mismo.

Luis Alberto Bramont-Arias Torres

Feminicidio en el Perú

Jennie Dador y Lupe Rodríguez

*"Te vas porque yo quiero que te vayas,
Y a la hora que yo quiera te detengo.
Yo sé que mi cariño te hace falta,
Aunque quieras o no, yo soy tu dueño"*¹.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El género como uno de los factores determinantes de diferenciación social y dominación², también genera violencia. En las relaciones interpersonales entre hombres y mujeres esta violencia se da como expresión de afirmación o como medida de coacción/represión para el mantenimiento del *statu quo*: mantenimiento de roles, atributos de personalidad y espacios determinados por el género. Así, mediante el ejercicio de esta violencia se ejerce control social sobre las mujeres.

La expresión más grave de la violencia contra las mujeres basada en la inequidad de género es la muerte de éstas en manos de los hombres. El móvil de estos crímenes suele ser ejercer dominación y control, dejar sentado o "recordarle a la mujer y a la sociedad" quién tiene el poder. Esto es lo que consideramos un feminicidio.

El término femicidio es acuñado por Jill Radford y Diana Russell³, concepto eminentemente político que permite remover el velo de la neutralidad que encubre el asesinato de mujeres. En los años 90 el concepto y el término femicidio es asumido por diversas organizaciones de América Latina.

Marcela Lagarde propone el concepto de feminicidio entendido como el "*genocidio contra mujeres, y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mujeres...*"

¹ Ranchera La media vuelta, José A. Jiménez.

² No se debe obviar que también operan la clase, la etnia, entre otros.

³ Radford, Jill; Russell, Diana. *Femicide: The politics of women killing*. 1992.

todos tienen en común que las mujeres son usables, prescindibles, maltratables y desechables. Y, desde luego, todos coinciden en su infinita crueldad y son, de hecho, crímenes de odio contra las mujeres". Agrega además, que el homicidio de mujeres que reúne las características antes mencionadas, se convierte en feminicidio cuando hay impunidad⁴.

Sin embargo, jurídicamente constituyen genocidio los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, a través de la matanza de los miembros del grupo, de la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo, el sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial, medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo y la transferencia forzada de niños a otro grupo⁵.

Por lo que la utilización del término genocidio para definir el feminicidio no es jurídicamente apropiada, pues podría acarrear confusiones y problemas prácticos si lo que se pretende es incorporar la figura como un tipo penal. Asimismo, llamar de esta forma solo a los asesinatos de las mujeres que quedan impunes, implicaría dejar fuera de esta categoría aquellos otros que reuniendo las características detalladas por Lagarde sí fueron sancionados por el sistema, aunque sea con penas ínfimas por debajo del mínimo legal.

En el Perú se ha adoptado el término feminicidio, en el entendido que se trata de un crimen doloso contra la vida de las mujeres, expresión extrema de la violencia basada en la inequidad de género, ejercida por los hombres hacia éstas con la intención de obtener dominación y control. Como sostenía Stuart Mill en el siglo XIX, el caso de las mujeres es diferente al de cualquier otra clase sometida. La peculiaridad consiste en que sus amos (los hombres) no quieren solo sus servicios o su obediencia, quieren además sus sentimientos. No una esclava forzada, sino voluntaria⁶.

Sin embargo, todavía puede considerarse que el concepto de feminicidio se encuentra en un proceso de construcción⁷. El feminicidio puede tomar dos formas, feminicidio íntimo o no íntimo⁸.

Siendo el feminicidio un concepto en elaboración, podemos también hablar del feminicidio por conexión, relativo a los asesinatos efectuados contra mujeres y niñas que trataron de intervenir o evitar feminicidios, o que fueron muertas por sus victimarios para vengarse de la mujer o de un tercero por no acceder a los requerimientos del victimario o por haberse opuesto a la relación entre el victimario y la mujer.

"...aceptó haber cometido el homicidio por envenenamiento porque mantenía relaciones de convivencia con C.R.N.L y hacía 4 meses se separaron por culpa de la madre, quien en

⁴ Lagarde y De los Ríos, Marcela. "¿Qué es el feminicidio? Día-V Juárez". En: <http://www.isis.cl/Feminicidio/fjquesfem.htm>

⁵ Artículo 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional; y artículo 129 del Código Penal de 1991.

⁶ Varela Nuria. *Feminismo para principiantes*. Ediciones B,S.A., 2005. Barcelona. Págs. 65-66.

⁷ En el Informe elaborado con motivo de la Audiencia sobre "Feminicidio en América Latina" ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Marzo 2006), se establece que "los términos feminicidio/femicidio se encuentran aún en construcción y su referente no se limita a lo jurídico penal. Su conceptualización ha servido para poner de relieve la existencia de una grave violación de derechos humanos de las mujeres, **que se diferencia del simple homicidio**".

⁸ De acuerdo a los conceptos ya establecidos en la Gaceta "Violencia contra la mujer", elaborada por DEMUS, se entiende por feminicidio íntimo a todos aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a ésta; mientras que por feminicidio no íntimo se entiende todos aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes las víctimas no tenían relaciones íntimas, familiares, de convivencia o afines. En este último caso, los asesinatos involucran frecuentemente un ataque sexual previo a la víctima.

esos momentos se oponía a la relación, por eso tomó la determinación de asesinar a su suegra y a toda la familia...⁹.

"...mata a la hija menor de edad de su conviviente porque le daba mejor atención a ésta que al hijo de éste..."¹⁰.

2. FEMINICIDIO Y DERECHO

La investigación parte de la hipótesis de que la lógica patriarcal¹¹ determina que se configure a nivel legislativo o de los órganos encargados de la producción del derecho, la invisibilización del feminicidio y sus reales causas; y a nivel del sistema de administración de justicia, obstáculos de naturaleza sustantiva y procesal, que reproducen las inequidades de género, legitimando por acción o por omisión la comisión de estos delitos, y a su vez creando género; sin excluir del análisis la actuación de los operadores del derecho.

Así, cada vez que el Derecho consagra alguna acción u omisión como permitida o prohibida, está relevando dónde reside el poder y cómo está distribuido en la sociedad. Paradójicamente, al tiempo que legitima las relaciones de poder existentes, sirve para su transformación.

El feminicidio no está tipificado como un delito en la legislación penal peruana. Este crimen se juzga dentro de los distintos tipos penales que el Código Penal contempla y que caracterizan los atentados contra la vida de las personas; es decir, homicidio simple, parricidio, homicidio calificado y homicidio por emoción violenta.

¿Debe existir como tipo penal específico a fin de evitar juzgar estos crímenes como otras figuras, que queriéndolo o no, relativizan su gravedad e invisibilizan y justifican la relación de poder en función al género? No tener la especificidad del feminicidio como tipo penal para juzgar estos casos, con connotaciones sociales y culturales específicas, encubre hasta cierto punto que dichos actos son cometidos por los hombres cuestionados en su poder y control sobre la sexualidad femenina y humillados en su virilidad; lo que los aparta del mandato hegemónico de la masculinidad en la región y pone en tela de juicio su hombría¹².

⁹ Expediente N° 10833-98. 20mo. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Lima.

¹⁰ Expediente N° 252-96. 7mo. Juzgado Penal Transitorio de Lima. Lima.

¹¹ Alda Facio y Lorena Fries. Feminismo, género y patriarcado. En: Género y Derecho. Santiago: LOM Ediciones / La Morada, septiembre, 1999. Págs. 45-47. Las autoras sostienen que los Sistemas Patriarcales se caracterizan por: "a) Son sistemas históricos, por lo tanto con un inicio en la historia y no naturales... b) Se fundamenta en el dominio del hombre ejercido a través de la violencia sexual contra la mujer, institucionalizada y promovida a través de las instituciones de la familia y el Estado... Dicha violencia se instala en los cuerpos de las mujeres quienes quedan sujetas al control sexual y reproductivo de los varones, en particular de aquel que se atribuye su dominio. c) Aunque existen hombres en relación de opresión en todo el sistema patriarcal, las mujeres en cada uno de estos grupos oprimidos mantienen una relación de subordinación frente al varón... Las mujeres no son parte de esta jerarquía (en el sistema patriarcal) en tanto constituyen lo otro, aquello que no es. De allí que su subordinación se define siempre en función del varón independientemente de la categoría que él o ella tengan... d) En el patriarcado las justificaciones que permiten la mantención del dominio sobre las mujeres tienen su origen en las diferencias biológicas entre los sexos. Éstas son leídas en términos de superioridad de un sexo sobre otro (masculino sobre femenino)... El patriarcado se mantiene y reproduce en sus distintas manifestaciones históricas a través de múltiples y variadas instituciones. Llamamos institución patriarcal a aquella práctica, relación u organización que a la par de otras instituciones operan como pilares estrechamente ligados entre sí en la transmisión de la desigualdad entre los sexos y en la convalidación de la discriminación entre las mujeres pero tiene en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento del sistema de género y a la reproducción de los mecanismos de dominación masculina que oprimen a todas las mujeres... entre estas instituciones están: ... el derecho masculinista, ...la violencia de género..."

¹² La masculinidad es el conjunto de atributos, valores, funciones y conductas que socialmente se atribuyen a los hombres como propias en una cultura determinada. Para el caso de América Latina, el modelo hegemónico de masculinidad se presenta como un esquema en donde el hombre se constituye como esencialmente dominante, y que sirve para discriminar y subordinar a la mujer y a otros hombres que no se adaptan a él. (Benno de Keijzer, 1997).

2.1. LOS BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

Como lo señala Verdugo Gómez de la Torre¹³, la doctrina penal subraya que el delito consiste en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico. Se denomina "bienes jurídicos" a los intereses socialmente relevantes y por tanto susceptibles de una especial protección legal mediante la configuración de los tipos penales. Siendo necesario determinar cuáles son las características que deben existir para calificar a un interés como bien jurídico.

Consideramos que debe asumirse el principio de protección de los bienes jurídicos en concordancia con los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho. En ese sentido el derecho penal y los bienes jurídicos protegidos deben posibilitar la vida en comunidad, garantizando el funcionamiento y la evolución del sistema social democrático en función a la protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas, en concordancia con la Constitución y sus principios directrices de igualdad y libertad. En este orden de ideas, el principio democrático exigirá que el contenido de los bienes jurídicos refleje los intereses y necesidades de los distintos grupos sociales a fin de que el sistema evolucione hacia las metas señaladas por la Constitución¹⁴.

LOS DELITOS CONTRA LA VIDA EN EL CÓDIGO PENAL DE 1991

Tipo penal	Bien jurídico protegido	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Agravantes Atenuantes	Sanción
Homicidio simple (Art. 106)	Vida humana	Cualquier persona	Cualquier persona	No establece	Penal privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 20 años.
Parricidio (Art. 107)	Vida humana	Ascendientes, descendientes naturales o adoptivos, cónyuge o concubino.	Ascendientes, descendientes naturales o adoptivos, cónyuge o concubino.	El agravante se da en virtud a la calidad de los sujetos.	Penal privativa de libertad no menor de 15 años.
Homicidio calificado (Art. 108)	Vida humana	Cualquier persona	Cualquier persona	Concurren las siguientes circunstancias: 1. Por ferocidad, lucro o placer. 2. Para facilitar u ocultar delito. 3. Con gran crueldad o alevosía. 4. Por fuego, explosión, veneno o por otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas.	Penal privativa de la libertad no menor de 15 años.
Homicidio por emoción violenta (Art. 109)	Vida humana	Cualquier persona	Cualquier persona	El agravante se basa en un estado de emoción violenta del sujeto activo.	Penal privativa de la libertad no menor de 5 ni mayor de 10 años.

Fuente: Código Penal 1991. Elaboración: Patricia Sarmiento.

¹³ Verdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Reflexiones sobre la problemática del bien jurídico. En: Temas de Derecho Penal. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1993. Pág. 46.

¹⁴ Verdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Opus Cit. Págs 55-56.

En el caso del delito de parricidio, actualmente nos encontramos investigando el desarrollo histórico del concepto de este delito. Nuestra inquietud surge de los argumentos utilizados por los jueces y fiscales en la fundamentación de sus resoluciones, donde el bien jurídico protegido mediante este tipo penal es principalmente la familia en su sentido más tradicional, dejando de lado la protección de la vida de las mujeres.

Con respecto al delito de homicidio por emoción violenta, este ha sido utilizado históricamente como una excusa para la impunidad de aquel que mata a la mujer que cometía adulterio, ya que se suponía que ésta era la depositaria del honor familiar¹⁵. Con el tiempo, esta figura ha permanecido vigente, justificada por la jurisprudencia que entiende que este tipo de delitos se dan cuando existen circunstancias que hacen excusable la emoción, como lo son el honor mancillado¹⁶.

2.2. DE LA RELACIÓN ENTRE LA VÍCTIMA Y EL AGRESOR

2.2.1. Feminicidio íntimo

De acuerdo a la tipología de feminicidio desarrollada en páginas anteriores, se puede afirmar que el feminicidio íntimo es el más común en la muestra. De un total de 16 expedientes 9 (56%) fueron feminicidios íntimos o cometidos por hombres con quien la víctima tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a ésta. Lo que confirma la tendencia encontrada en los estudios realizados en años anteriores, sobre la base de las noticias aparecidas en prensa, es decir, que contrariamente a lo que se cree y se enseña, para un número considerable de mujeres el peligro estaría en su casa y no en la calle. De este universo, 4 fueron tipificados como parricidio, un caso como parricidio y asesinato y otro como homicidio por emoción violenta. En este último, el agresor y la víctima eran cónyuges.

En la doctrina penal, el parricidio recibe distintas denominaciones en función al sujeto pasivo. Así tenemos el *parricidio* propiamente dicho (matar al padre); el *matricidio* (matar a la madre); el *filicidio* (matar al hijo); *conyugicidio o uxoricidio* (quitar la vida a cónyuge); *concubicidio* (matar al concubino)¹⁷.

A decir de muchos autores, en el parricidio el agravante está referido a la relación personal entre los sujetos, por lo que la doctrina lo denomina "homicidio del autor": son los vínculos personales, conocidos, entre el sujeto activo (quien mata) y el sujeto pasivo (contra quien se dirige la acción) los que caracterizan el tipo penal¹⁸.

Al respecto, la doctrina penal peruana hace la precisión de que la categoría de cónyuge o concubina estaría determinada por lo señalado por las normas civiles sobre la materia.

Así, se ha sostenido que el matrimonio está referido al matrimonio civil válido y vigente¹⁹; es decir, el contraído según los requisitos materiales y formales establecidos en el Código Civil y vigente

¹⁵ "Violencia contra la Mujer". Gaceta DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

¹⁶ Villavicencio, Felipe. "Código Penal Comentado". Grijley 2002. Lima. Pág. 293.

¹⁷ Zeballos Ale, Alberto. Manual de Derecho Penal. Parte Especial I. Lima: Grijley, 1997. Pág. 155.

¹⁸ Peña Cabrera Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Ediciones jurídicas, 1992. Tomo I, Pág. 77; Bramont-Arias, Luis. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: 1994. Pág. 44; Zeballos Ale, Opus Cit. Pág. 153.

¹⁹ Peña Cabrera, Raúl. Opus. Cit. Págs. 81-82.

al momento de suceder los hechos. Acá se incluyen los casos en que estando vigente el vínculo matrimonial, existe separación de hecho, un proceso de separación y/o divorcio en trámite, el matrimonio absolutamente nulo contraído de buena fe si no existe sentencia de nulidad y el matrimonio que contenga causales de nulidad relativa. Cualquier otra forma matrimonial estaría excluida, con excepción de los matrimonios religiosos católicos celebrados antes de 1930.

Para el caso del concubinato, la doctrina y la práctica judicial exigen cumplir con lo establecido en los artículos 326 y 402 inciso 3 del Código Civil, que define el concubinato como "la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos"²⁰, es decir, concubinato propio.

De esta manera, estarían excluidos de esta figura agravada los concubinatos propios de menos de dos años de convivencia, aquellos que de hecho conviven aun cuando exista entre ellos impedimento matrimonial, o aquellos que de hecho hacen vida en común aun cuando no existiera voluntad por parte de uno de ellos, como por ejemplo, el caso de la mujer retenida a la fuerza por quien abusó sexualmente de ella²¹.

Consideraciones como las anteriores para la determinación de la existencia de "matrimonio" o "concubinato", corresponden a lo que autores como Peña Cabrera, sostienen, son los fundamentos de la agravación del parricidio. La agravante consistiría en que *"el sujeto activo revela mayor peligrosidad porque no solo viola y destruye el bien jurídico de la vida tutelado por la ley, sino que vulnera principios y sentimientos elementales como el respeto y acatamiento a los parientes más próximos, provocando una singular alarma social. La excesiva penalidad tiene sus fundamentos, pues, en la conveniencia social de otorgar al núcleo familiar y al matrimonio una tutela adecuada a la importancia que poseen... de aquí se deduce que únicamente cabría la agravación del parricidio si su ejecución genera también peligro para otros bienes jurídicos"*²²; es decir, el núcleo familiar y el matrimonio. Nótese que la protección no comprende a cualquier tipo de familia o matrimonio, sino a aquellas que tienen en su origen al matrimonio patriarcal.

Es interesante destacar la resolución emitida por la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de Lima, en el Expediente 206-2004, en la que se consideró que mantener relaciones sexuales y haber concebido un hijo en común, aun cuando el agresor y la agraviada no vivieran bajo el mismo techo, constituía concubinato:

"... quedó demostrada la condición de conviviente de la occisa...(considerando)... el procesado admite que cada semana acudía al cuarto de la agraviada para dejarle dinero para las necesidades de su menor hijo y mantenían relaciones sexuales... ¿pero usted ha dormido en la habitación de la agraviada?... (responde)... que sí, que los cinco años que hemos estado, yo he ido a dormir con ella como cuatro años y medio pero los últimos seis meses dejé de ir porque la encontré conversando con un amigo... el procesado admite que cada semana acudía al cuarto de la agraviada para dejarle dinero para las necesidades

²⁰ Peña Cabrera, Raúl. Opus. Cit. Pág. 83.

²¹ Los ejemplos más representativos de esta situación se encontraban en el interior del país, donde en algunos casos, ante la violación sexual de una de las mujeres solteras de la familia, la misma era entregada a su agresor a fin de que formaran una "familia". En estos casos, las mujeres se encontraban atrapadas en una relación, donde la violencia les impedía encontrar una salida.

²² Peña Cabrera, Raúl. Opus. Cit. Pág. 78.

de su menor hijo y mantenían relaciones sexuales...tenía acceso libre a la vivienda, en razón de ser su conviviente”.

Este razonamiento judicial, que es excepcional, podría considerarse un avance respecto a lo que generalmente, señalan la doctrina y la jurisprudencia.

La descripción del tipo penal de parricidio, también excluye a los ex esposos y ex convivientes, así como a los enamorados o ex enamorados, amantes y ex amantes²³; lo que constituye una limitante para la debida protección del derecho humano a la vida y a una vida libre de violencia; ya que en aras del principio de legalidad, pilar del derecho penal garantista, los operadores del derecho están obligados a juzgar este tipo de casos como homicidio simple.

Un real interés de protección respecto a la vida de las mujeres, debería incorporar en el tipo penal todos los posibles lazos afectivos entre la víctima y su agresor, como lo hace, por ejemplo, el artículo 2 de la ley de protección frente a la violencia familiar, Ley 26260, a los ex cónyuges, ex convivientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales²⁴, y quienes hayan procreado hijos en común, independiente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

De lo contrario, se podría utilizar una fórmula general de agravación por el vínculo familiar, la relación de intimidad u otras formas de parejas, fórmula utilizada en Brasil, donde constituye una agravante de todos los delitos las relaciones de ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como el abuso de autoridad de relaciones domésticas, de cohabitación o de hospitalidad, o el que la víctima sea niño, viejo, enfermo o gestante²⁵.

2.2.1.1. Situaciones de violencia previa: crónica de una muerte anunciada

Cabe señalar también, que en más del 50% de los casos de feminicidio íntimo (6 de los 9), se dieron actos de violencia previos a los hechos y en 4 (66.6%) de ellos existió denuncia por violencia familiar ante la Comisaría. En uno de los casos se solicitaron garantías personales hasta en 4 oportunidades. Lo que revela la poca capacidad de las instituciones públicas –policía, fiscalía, juzgados de familia– y de los mecanismos ideados para responder a esta problemática. Si esto no fuera así, 4 de las 9 mujeres asesinadas, hoy estarían vivas.

“...las notificaciones encontradas era como consecuencia de una denuncia que efectuó mi esposa en contra mío por sugerencia de su Sra. madre..., y que me presenté ante el instructor a la indicada Delegación en donde fui enterado y recomendado para que no molestara a mi esposa.---pero que mi esposa siempre me buscaba como enamorados”²⁶.

²³ El artículo 121-A del Código Penal, establece la agravación de la pena cuando las lesiones se producen por el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo o pariente colateral de la víctima. A diferencia del delito de parricidio se considera a los parientes colaterales.

²⁴ A través de este enunciado abierto que señala que también son sujetos de protección quienes habitan en el mismo domicilio sin que medien relaciones laborales o contractuales, se alcanzaría la protección estatal para las parejas del mismo sexo.

²⁵ Salinas Beristáin, Laura. Derecho, género e infancia. Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Primera edición, 2002. Pág. 149.

²⁶ Expediente N° 3237-97. Primera Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima. Lima.

Situación que nos interpela como sociedad sobre la efectividad de los mecanismos y las garantías de protección a las mujeres, convirtiendo sus denuncias de violencia o pedidos de garantías en la “crónica de una muerte anunciada”, ya que el Estado no otorga garantías ni crea las condiciones de seguridad necesarias para su libre desenvolvimiento, faltando a sus obligaciones de tutela y promoción de los derechos humanos, establecidas en las convenciones internacionales ratificadas y en las leyes nacionales. En este caso, la denuncia previa de violencia, si bien no pudo garantizar la vida de la mujer, sirvió como elemento probatorio para desvirtuar la coartada de la emoción violenta, alegada por el acusado:

“...en cuanto al extremo de que fue cometido bajo emoción violenta ha quedado desvirtuada con las constancias de notificación efectuada por la Policía Nacional a consecuencia de la solicitud de garantías personales que en su oportunidad la agraviada presentó ante la Sub-Prefectura de Lima...”²⁷.

El artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala expresamente en sus incisos b y d, respectivamente, que es deber del Estado “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”²⁸, así como “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de aplicar el artículo 7.b de la Convención en el caso de María da Penha Maia Fernandes contra Brasil²⁹. María da Penha fue objeto de violencia doméstica por años durante su convivencia marital; esto culminó en un intento de homicidio en 1983, como consecuencia del cual la víctima quedó irreversiblemente paraplégica y con otros problemas de salud. La víctima sostuvo que ésta no ha sido una situación aislada, sino que es parte de un patrón de impunidad en casos de violencia doméstica. El Estado fue encontrado responsable por las acciones cometidas por un actor privado, debido a la falta de respuesta a estos eventos por parte de los agentes del Estado.

En los relatos, aparece también la naturalización de la violencia como una forma de vivir las relaciones de pareja:

“...estuve presente en varias oportunidades y fui testigo de discusiones y agresiones físicas como cualquier pareja que mantiene una relación sentimental”³⁰.

2.2.2. Femicidio no íntimo

Cinco de los casos restantes, pueden ser considerados feminicidios no íntimos, ya que los victimarios no tenían una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a ésta con sus víctimas. En uno

²⁷ Expediente N° 3237-97. Primera Sala Penal Corporativa de la Corte Superior de Lima. Lima.

²⁸ La debida diligencia debe entenderse como el despliegue de esfuerzos necesarios para investigar, procesar y castigar a sus autores; así como, la adopción de medidas para prevenir futuros crímenes de este género. En ese sentido, la falta de la debida diligencia refleja el hecho de que este tipo de delitos no se considerarían como un problema grave o que se trata de un tipo de violencia tolerable.

²⁹ Informe 54/01, nota 54.

³⁰ Expediente N° 693-97. 42do. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Lima.

de ellos, víctima y victimario eran desconocidos; mientras que en el resto de los casos sí se conocían, ya sea porque eran amigos (1), vecinos (1), o existía o había existido un vínculo laboral (2).

2.2.3. Feminicidio por conexión

En los dos últimos expedientes, las víctimas eran familiares de su actual o de su ex pareja. En estos casos, se puede afirmar a estos asesinatos como feminicidios por conexión. Así tenemos el homicidio de mujeres emparentadas con la conviviente o ex conviviente de los victimarios en razón de que éstas no accedían a sus requerimientos para restablecer la relación o no cumplían con los roles de género asignados, como por ejemplo, el caso en que el victimario mata a la hija de su conviviente, argumentando que ella le daba mejor atención a esta niña que a su hijo; o aquel otro, en que mata a la madre y a la hermana menor de su ex conviviente bajo el supuesto que la primera de éstas se oponían a su relación:

"...lo he realizado por motivo que su familia se oponía a nuestra relación, aconsejándole que me dejara, ya que ellos lo iban a mantener (...) Que solamente el día de ayer lo he pensado por cuanto mi señora (dijo) que nunca iba a volver conmigo..."³¹.

2.3. EL "MÓVIL" EN LOS FEMINICIDIOS

De la investigación se desprende que los móviles señalados para la comisión de los delitos denotan una intención de dominación, ejercicio de poder o control de los agresores sobre sus víctimas, bajo el velo del amor.

En los casos de feminicidios no íntimos, los móviles señalados por los inculpados van en el mismo sentido. Es decir, también denotan una concepción sobre la libre disponibilidad del cuerpo y la vida de las mujeres. Lo que se expresa en la reacción violenta contra ellas u otras mujeres de su entorno, como consecuencia de haber cuestionado de alguna manera sus atributos masculinos de autoridad o haber transgredido normas de conducta femenina.

Aparecen también los discursos justificatorios referidos a los constantes problemas conyugales, los celos ante la creencia o constatación de que la víctima mantenía relaciones con otro hombre, el rechazo a establecer o mantener una relación sentimental, la humillación, desprecio o indiferencia sufrida por el victimario:

"... me dijo que tenía un enamorado mejor que yo y me humilló ... yo creo que jugó conmigo, pero yo estuve muy enamorado de ella, ella se mostró indiferente conmigo ese mismo día... creo que se cansó de mi y su indiferencia me dañó demasiado, la manera como me lo dijo, como me habló, me sentí muy desilusionado ... no quise matarla... no es un asesinato, fue un momento de presión muy fuerte, fue como un accidente"³².

"... comencé a agredir a mi esposa en circunstancias de que ella se encontraba arrecostada en la cama y al preguntarle a mi hermano ... qué es lo que había pasado, éste me contestó

³¹ Expediente N° 224-97. 6to. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Lima.

³² Expediente N° 98-98. 1er. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Lima.

que mi esposa le había insinuado para mantener relaciones sexuales, al escuchar dicha versión, comencé a jalonearla y a pegarle con mis puños impactándole en la cara (rostro) pegándole aprox. 5 minutos...³³.

Un procesado, al explicar cómo se sintió luego que su esposa le contara que tenía otra pareja, indicó:

"...me puse nervioso y me cegué poniéndose mi mente en blanco, en donde saqué mi arma de fuego de mi cinto y procedí a disparar...ocasionándole la muerte y cayéndose al suelo en un charco de sangre, después bajé al primer piso a comunicarle a mis hijos, donde su hijo que es policía le dijo que esperara que llegue la policía"³⁴.

Los argumentos esgrimidos por los inculpados como móvil o motivación de la comisión de los delitos, si bien son incorporados a los atestados policiales y en las resoluciones fiscales y judiciales marcando desde el inicio coincidencias ideológicas, no siempre pueden ser evidenciados de manera expresa en la argumentación de las resoluciones y fallos, ni condicionan de la misma manera los resultados del proceso; aunque resulta interesante evidenciar que son argumentos comúnmente utilizados por los medios de comunicación que terminan validando y justificando la violencia ejercida.

3. LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL

3.1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Los criterios legales y doctrinarios para la cuantificación de las penas no están claros, y dejan márgenes de apreciación tan amplios entre la pena mínima y la máxima que prácticamente se entrega ese campo a la arbitrariedad de quienes a la hora de juzgar deben atribuirles determinados significados que puedan configurar agravantes, atenuantes o consideraciones especiales. En esa elección operan los contextos culturales, las representaciones sociales y la moral social oficial, los que generalmente juegan en contra de los derechos de las mujeres.

El artículo 283° del Código de Procedimientos Penales establece que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Esto supone "la plena libertad en el proceso de convencimiento del juez respecto de las afirmaciones de las partes, aunque exige que sus conclusiones sean consecuencia de las pruebas en las que se apoye"³⁵. A su vez, implica que las conclusiones a las que se llegue en la sentencia, deben ser el resultado de la evaluación "con criterio de conciencia", por parte del juez de los hechos y todas las pruebas actuadas en el proceso.

Si bien el criterio de conciencia responde a la superación del sistema de la "prueba legal o tasada", no implica un subjetivismo arbitrario que podría, por ejemplo, considerar como naturales la ejecución de actos de violencia contra las mujeres cuando el argumento del inculpadado son los celos o la infidelidad; sino que demanda del juzgador la obligación de motivar, argumentar o fundamentar sus fallos (inciso 5 artículo 138 de la Constitución), evidenciando el paso de la duda a la certeza.

³³ Expediente N° 53-97. 7mo. Juzgado Penal Transitorio del Cono Norte. Cono Norte.

³⁴ Expediente N° 628-97. 4to. Juzgado Penal del Cono Norte. Cono Norte.

³⁵ Montoya Vivanco, Yván. Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En: Discriminación sexual y aplicación de la ley, Volumen IV. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000. Págs. 75.

Cabe mencionar que en las sentencias donde se hace referencia a que no se ha establecido con certeza la responsabilidad penal del inculpado o la tipificación de una modalidad agravada, por lo general, las pruebas de carácter técnico o científico actuadas en la etapa policial o de instrucción judicial no son merituadas o lo son parcialmente, es decir, solo aquellas que abonan a favor de la inocencia del inculpado.

"...más aún, si la bala que ocasionó la muerte presentó un curso aparentemente accidental, impactando en la hemicara izquierda saliendo por la región cervical derecha, producido a larga distancia conforme se aprecia de las conclusiones del protocolo de Necropsia y del examen de balística forense, lo que descartaría una acción intencional; SEXTO: Que conforme se aprecia del examen pericial de absorción atómica a fojas ciento veintiséis, si bien la agraviada presenta residuos de plomo en una de sus manos, esto no implica que sea compatible con disparos por arma de fuego..."³⁶.

Llama la atención que en estos casos al igual que en los de violación sexual, la declaración del inculpado es preponderante para el fallo de los jueces, incluso se podría decir, casi irrefutable, a pesar de la existencia de pericias técnicas que señalen lo contrario. Si bien quien administra justicia es el juez y no los peritos, debe tenerse en cuenta que para desestimar el valor probatorio de una pericia el juzgador tendrá que demostrar lo contrario con las razones en las que se ampara para no conceder credibilidad al dictamen pericial.

En el Expediente 513-97³⁷, sobre delito de parricidio, encontramos que la "presunción de inocencia del inculpado" no puede ser rebatida por pruebas de tipo técnico o científica. En este caso, la muerte de la mujer se produjo por estrangulamiento y dos heridas punzo cortantes penetrantes en el tórax izquierdo; sin presencia de testigos. Se actuaron pruebas de dosaje etílico, toxicológico, ectoscópico y de absorción atómica en el cadáver y en el inculpado, conviviente de la víctima. El Dictamen Fiscal determinó:

"... los cabellos encontrados en las manos de la víctima pertenecen en un 85% al inculpado, ... los policías encontraron al inculpado con una escoba limpiando su domicilio (borrando las huellas del crimen)...".

Sin embargo, la Corte Superior de Justicia del Callao³⁸ sostuvo que no se pudo determinar:

"Si los cabellos que se encontraron en la uñas de la occisa si pertenecen o no al acusado...; las declaraciones de los vecinos y demás indicios respecto a la participación del acusado de los hechos ...; no se encontró el arma que pudo ocasionar las heridas punzo cortantes ni a nivel judicial existen pruebas que demuestren fehacientemente la participación del encausado... además el procesado niega todos los cargos que se le imputan y agrega que era " el sobrino de la occisa JERC el presunto asesino quien quería que desocupen su propiedad, ya que la víctima como su cónyuge arrendaban el inmueble..."

Los miembros del Tribunal fundamentaron su sentencia absolutoria en lo establecido en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales (declaración de que el hecho no se ha realiza-

³⁶ Expediente N° 726-95 de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Lima. Lima.

³⁷ Expediente N° 513-97. 6to. Juzgado Especializado en lo Penal del Callao. Callao.

³⁸ Expediente N° 97-03. Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Callao. Callao.

do, las pruebas demuestran la inocencia o son insuficientes), en concordancia con el inciso 11 del artículo 139º de la Constitución Política (la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales), y el artículo 7 del Título Preliminar del Código Penal, que prevé la responsabilidad del autor para la aplicación de una sanción. El Colegiado falló absolviendo al inculpado de la comisión del delito.

Cabe mencionar el voto singular del vocal William Mallqui Quijano de la Primera Sala Transitoria del Callao, quien solicitó para el acusado 15 años de pena privativa de la libertad y 10 mil nuevos soles por reparación civil, por el delito de homicidio en la modalidad de parricidio; argumentando que:

“... los cabellos encontrados en la mano de la occisa pertenecen al acusado (existe un alto grado de similitud); el día de los hechos, el acusado consumió benzodiazepinas debido a que sufría de esquizofrenia tipo paranoide, dolencia que no lo convierte en inimputable; al ser intervenido, el acusado se encontraba barriendo las pruebas (y el acusado lo niega); no portaba una llave para ingresar, lo cual evidencia la intención de establecer una coartada para justificar las indagaciones de su conviviente ante el vecindario; el caso reúne los elementos tipificantes del delito de homicidio prescrito en el Art. 107 del Código Penal”³⁹.

El Ministerio Público interpuso recurso de nulidad contra la sentencia *“por no haber efectuado una debida apreciación de los hechos materia del proceso, ni haberse compulsado adecuadamente la prueba actuada, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad del acusado...”*. La Corte Suprema resolvió que por *“no encontrarse acreditada de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado ..., no existiendo evidencias contundentes de que el encausado haya ocasionado el deceso de la agraviada declararon no haber nulidad; absolviendo al encausado por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –Parricidio– en agravio de DCA”*.

3.2. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

El Código Penal y la doctrina establecen que los jueces deberán regirse por criterios genéricos y específicos a fin de determinar la pena en los casos concretos. Estos criterios están señalados en los artículos 45 y 46 del Código Penal, respectivamente.

La Exposición de Motivos del Código Penal señala que de acuerdo con el principio de co-culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, el artículo 45 del Código Penal establece que el Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta tres criterios genéricos:

- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente;
- Su cultura y sus costumbres; y
- Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Así la *“colectividad estaría reconociendo que no brinda iguales posibilidades a todos los individuos para comportarse con adecuación a los intereses generales, aceptando una responsabilidad parcial en la conducta delictiva...”*⁴⁰.

³⁹ Expediente N° 513-97. 6to. Juzgado Especializado en lo Penal del Callao. Callao.

⁴⁰ Exposición de Motivos del Código Penal.

Los criterios específicos, establecidos en el artículo 46 del Código Penal deben ser utilizados por el Juez para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley para cada caso concreto, es decir, la individualización y graduación de la pena. Así, el Juez deberá tener en cuenta la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto éstas no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de responsabilidad, considerando especialmente:

- La naturaleza de la acción
- Los medios empleados
- La importancia de los deberes infringidos
- La extensión del daño o peligro causado
- Las circunstancias de tiempo, lugar y modo
- Los móviles y fines
- La unidad o pluralidad de los agentes
- La edad, situación económica y medio social
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto
- Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

3.2.1. Confesión sincera

En los expedientes judiciales analizados, no se ha encontrado alguno en el que se haya constatado alguna de las causales de eximente perfecto de responsabilidad penal (artículo 20 del Código Penal). Sin embargo, de manera mayoritaria (7), los jueces al amparo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, han utilizado la confesión sincera para sancionar la comisión de estos asesinatos de mujeres con penas inferiores al mínimo legal establecido:

“Artículo 136.- La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación, siempre que con ello no se perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existen sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal”.

De esta manera, la “confesión sincera antes de haber sido descubierto”, criterio para la determinación de la pena dentro de los límites legales, según el artículo 46 inciso 10 del Código Penal, se convierte en la práctica judicial, y al amparo del artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en configurativo de responsabilidad atenuada (equiparándolo con el artículo 21 del Código Penal), sancionándose con pena por debajo del mínimo legal establecido.

“La confesión sincera y el arrepentimiento mostrado, lo que permite al juzgador rebajarle la pena por debajo del mínimo legal ... El hecho de no registrar antecedentes penales”. Fallaron condenando al inculpado a 12 años de pena privativa de libertad por parricidio y asesinato y 5,000 nuevos soles de reparación civil⁴¹.

⁴¹ Expediente N° 3237-97. Primera Sala Corporativa de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Lima. Lima.

"Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse se debe tener en cuenta además:

- a) Que, el evento criminoso se encuentra contemplado en el artículo 121 del Código acotado, el mismo que fija una penalidad no menor de tres ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad;*
- b) Su confesión y arrepentimiento mostrado por el delito cometido, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales;*
- c) El resultado del examen toxicológico y dosaje etílico practicado al acusado que arroja positivo para cocaína;*
- d) Que el resultado del examen psicológico practicado al acusado concluye que presenta personalidad con rasgos antisociales, siendo necesario se le practique el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico necesario a efectos de lograr su rehabilitación, y*
- e) Su carencia de antecedentes penales.*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 23, 24, 25, 46, 92, 93 y 121 del Código Penal, en concordancia con los artículos 284 y 285 del Código de Procedimientos Penales, la Primera Sala Penal Corporativa de Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Fallo: 3 años, con carácter de efectiva y S/. 400 por reparación civil⁴².

Sin embargo, esta constatación no puede llevarnos a afirmar que este elemento de atenuación excepcional de la pena, se aplica indiscriminada o mayoritariamente cuando se trata de sancionar el feminicidio. La jurisprudencia muestra que se aplica en toda la amplia gama de delitos y que a lo largo de los años se ha tratado de precisar su aplicación a fin de evitar que se convierta en una coladera frente a la administración de justicia⁴³.

Así por ejemplo, "el reconocimiento del encausado respecto a la actividad ilícita materia de la imputación, que se advierte tanto de su manifestación policial como instructiva, tiene los efectos jurídicos de confesión sincera, no perdiendo dicha situación en mérito a la divergencia en cuanto a las circunstancias de su intervención, pues en lo sustancial existe concordancia entre la imputación y el reconocimiento"⁴⁴. Es en este mismo sentido que la Primera Sala Corporativa de la Corte Superior de Lima, consideró que el artículo 136 era aplicable al acusado, aun cuando éste en su manifestación policial aceptó ser el autor del homicidio por arma blanca, pero adujo que había encontrado el cuchillo, circunstancialmente en el mismo lugar donde se originó la discusión con su cónyuge; reconociendo en la instrucción judicial que él portaba el cuchillo⁴⁵.

⁴² Expediente N° 3237-97. Primera Sala Corporativa de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Lima. Lima.

⁴³ Así por ejemplo, se considera que:

"Las diferentes versiones brindadas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser consideradas como confesión sincera, ya que éste incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, por lo que estos últimos a lo sumo pueden ser considerados como mera admisión o adjudicación de cargos..." (Exp. N° 2681-97-Lima).

"Las diferentes versiones brindadas por el encausado en la secuela del proceso no pueden ser consideradas como confesión sincera en el sentido exigido por el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que viene a ser la declaración del imputado en la que reconoce ser autor o participe de un delito o falta prestada espontánea, veraz y coherente ante una autoridad competente y con la formalidad y garantías correspondientes, mientras que en el caso sub-materia el referido encausado incurre en una serie de contradicciones por lo que sus declaraciones no surten sus efectos de una confesión sincera para reducir la pena por debajo del mínimo legal" (R.N. N° 378-99-Huaura).

"...la aceptación de los acusados de haber participado en el evento delictivo que se les imputa, dichas declaraciones de ninguna manera tienen la calidad de confesión sincera, toda vez que los agentes niegan haber utilizado un arma blanca (cuchillo) para lograr reducir a la víctima, no obstante la evidencia de su tenencia y uso,... que lo anterior se sustenta aún más en el hecho de que los encausados fueron aprehendidos en circunstancias en que procedían a fugarse del lugar de los hechos, esto es, cuando habían sido descubiertos en flagrancia delictiva" (Sala penal R.N. N° 261-99-Lambayeque).

⁴⁴ Expediente N° 1330-2000. Corte Superior de Justicia de Lima. Lima.

⁴⁵ Expediente N° 3237-97. Primera Sala Corporativa de Procesos Ordinarios de la Corte Superior de Lima. Lima.

3.2.2. Estado toxicológico

Otro de los argumentos utilizados con frecuencia para lograr la disminución de la pena, es la imputabilidad restringida del sujeto activo, en virtud a encontrarse en estado etílico o toxicológico al momento de cometer el crimen.

En estos casos, el artículo 21 del Código Penal se debe interpretar en concordancia con lo establecido en el inciso 1 del artículo 20 del mismo cuerpo legal a fin de establecer la atenuación de la pena. Sin embargo, dicha atenuación es una potestad facultativa del juez. Es decir, que podrá o no podrá ser aplicado al caso en particular, de acuerdo a criterio del juez.

“...que además deberá tenerse en cuenta también el estado de ebriedad en que se encontraba el inculgado y agraviada, que pudieron favorecer en la comisión del delito...”⁴⁶.

A pesar de que la embriaguez y la drogadicción son factores de riesgo de un gran número de delitos violentos, que lesionan bienes jurídicos que debieran ser altamente protegidos, como la vida, la integridad y la libertad sexual de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, particularmente en el marco de las relaciones familiares⁴⁷, no deberían ser considerados como atenuantes; ni valorados diferencialmente, dependiendo de si quien se embriagó era un hombre o una mujer.

Solo en caso que el agente se encuentre conduciendo en estado de ebriedad o de drogadicción, se configuraría el delito establecido en el artículo 274 del Código Penal, que castiga este tipo de conducta con una pena privativa de la libertad no mayor de un año, o treinta días multa como mínimo y cincuenta días multa como máximo.

3.2.3. Los intereses de la víctima: la gran ausente

De conformidad con el artículo 45 inciso 3 del Código Penal, el Juez al momento de determinar y fundamentar la pena, deberá tener en cuenta también “los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan”. Sin embargo, la existencia de este precepto en el marco de los principios establecidos en el Título Preliminar del Código Penal, como son la finalidad preventiva de delitos y protectora de la persona humana (artículo I), el principio de lesividad o puesta en peligro de bienes jurídicos para la aplicación de las penas (artículo IV), las funciones retributiva, preventiva y protectora de la pena (artículo IX), no es tomado en cuenta desde las necesidades e intereses de las mujeres víctimas o potenciales víctimas de estos delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, cuyos proyectos de vida son truncados.

En estos casos, es bajo el argumento de la co-responsabilidad de la sociedad en la comisión del delito y el compromiso con la rehabilitación social de los delincuentes, que se refuerza el mandato social y cultural de la permisividad a los varones para disponer de la vida y controlar los cuerpos de las mujeres; cuando debiera ser todo lo contrario. Es decir, que el reconocimiento de la responsabilidad compartida de la sociedad en la muerte de estas mujeres, es lo que debería llevar a los/as operadores/as del derecho a esforzarse en construir una justicia sensible en términos de género.

⁴⁶ Expediente. N° 53-97. 7mo. Juzgado Penal Transitorio del Cono Norte. Cono Norte.

⁴⁷ Según datos de la ENDES 2004, el 57% de las mujeres alguna vez unidas que reportaron haber sufrido algún tipo de violencia física alguna vez y para quienes el compañero consume alcohol, fueron agredidas o golpeadas por ellos cuando éstos se encontraban bajo el efecto de haber consumido licor o drogas o ambas cosas.

3.2.4. Las carencias sociales, la cultura y las costumbres del agente como fundamento para la determinación de la pena

El artículo 45 del Código Penal establece que el juez, al momento de fundamentar y determinar la pena deberá tener en cuenta como criterio genérico *“las carencias sociales que hubiere sufrido el agente y ... su cultura y sus costumbres”*. Por su parte el artículo 46 del mismo Código señala como criterio específico para la determinación de la pena *“la edad, educación, situación económica y medio social del inculpado”*. Estas consideraciones se asocian a la carencia por parte del agente de una familia o entorno familiar ejemplar que le haya inculcado *“valores”*, a carencias económicas o sociales que han imposibilitado que el agente pueda desarrollar su proyecto de vida.

Puede apreciarse en las sentencias revisadas que los jueces no solo han tomado en cuenta, sino incluso sobrevalorado estas consideraciones:

“...Queda descartado el homicidio culposo, pues el acusado con conocimiento y voluntad colocó la frazada en la cabeza de la víctima, lo que le causó la muerte... Así, el acusado abusó de la confianza que depositaron los familiares de la occisa, quien era hija única, y en cuanto a su responsabilidad no obra ninguna causal que disminuya el reproche; y puesto que el procesado no cuenta con una raigambre y que en su condición de ser hijo de gitana, no se le ha dado todos los medios para que pueda desarrollar su proyecto de vida, lo que deberá ser apreciado para fijar la pena. Fallaron condenando al inculpado por homicidio simple a 8 años de pena privativa de libertad y S/. 3,000 de reparación”⁴⁸.

“Para los efectos de la graduación de la pena, además de la premeditación para la perpetración del evento criminal, se debe tomar en cuenta las condiciones personales del acusado quien es una persona joven, pero agresiva, debido a que ha carecido de afectividad familiar desde pequeño, teniendo inadecuados modelos afectivos, siendo su agresividad patológica, lo hace perder la tolerancia y su auto control, como lo han constatado los peritos,...; Por estos fundamentos y en aplicación además de los artículos once, doce, veintidós, veintitrés, cuarenticinco, cuarenta y seis, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal;... FALLA: CONDENANDO a... TRECE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD... QUINCE MIL NUEVOS SOLES por reparación civil”⁴⁹.

En este último caso, el acusado mató por envenenamiento a la madre y hermana menor de su conviviente, conducta descrita por el artículo 108 del Código Penal y sancionada con pena privativa de libertad no menor de 15 años. Sin embargo, la Corte sanciona al acusado con una pena por debajo del mínimo legal, supuesto que excede a la atribución concedida por el artículo 46 del Código Penal, ya que las circunstancias allí descritas, orientan al juzgador para establecer dentro del límite señalado por la ley, es decir, dentro del mínimo y el máximo, la pena que considere justa. Supuesto distinto al descrito por los artículos 16 y 21 del Código Penal, tentativa y responsabilidad atenuada, respectivamente, en los que expresamente se señala la potestad del juzgador para disminuir la pena por debajo del límite legal.

⁴⁸ Expediente N° 98-98. 10mo. Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Lima.

⁴⁹ Expediente N° 944-98. Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima. Lima.

En otro caso similar⁵⁰, en el que el acusado mató a la esposa e hija adolescente de su ex empleador, la Sala, a pesar de invocar el artículo 22 del Código Penal, sobre responsabilidad restringida en atención a la edad del acusado (entre 18 y 21 años) y la potestad para disminuir la pena prudencialmente, lo sentenció a treinta años de pena privativa de libertad y fijó en 20 mil nuevos soles la reparación civil.

Mediante una mirada comparativa de la resolución en estos dos casos tipificados como homicidios calificados (incisos 1 y 3 del artículo 108 del Código Penal), se puede observar que en el primero de ellos, las víctimas son asesinadas por considerarlas un obstáculo para continuar la relación con su pareja, la cual era hija de la víctima. En el segundo caso, el móvil del crimen es una venganza contra su ex empleador, quien era esposo y padre de las víctimas. Así, se puede establecer la hipótesis que el discurso de amor, no solo minimiza la responsabilidad de los hombres que matan a "sus" mujeres cuando éstas deciden dejarlos, sino también en aquellos casos en que el crimen se comete contra quienes se oponen u obstaculizan la relación que el varón no considera o no acepta terminada.

Una determinante que no se ha identificado, por lo menos de manera expresa, en la muestra analizada, pero se quiere advertir, tiene que ver con la imposibilidad de considerar el tema de la cultura y la costumbre para la determinación de la pena en los casos de feminicidio de la cónyuge. Ello, en atención a la Sentencia del Expediente N° 018-96-I/TC, emitida por el Tribunal Constitucional⁵¹, que deroga parcialmente el artículo 337 del Código Civil, de tal forma que la violencia física y psicológica y la conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común, no podrán ser apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación, costumbre y conducta de ambos cónyuges.

Entre sus fundamentos, el Tribunal Constitucional consideró que *"...la violencia no deja de ser tal por el hecho de que quien la realiza o el que la sufre, o ambos tengan determinado nivel de educación o cultura, o vivan en un ambiente donde se acostumbre aceptarla, pues en todos los casos vulnera la integridad física y psíquica de la víctima así como su dignidad y derecho a vivir en paz (...) La violencia entre marido y mujer, sin importar donde ocurra, o qué arraigada esté, es siempre violatoria de tales derechos constitucionales que protegen a los seres humanos, todos ellos con dignidad, tengan o no cultura, tengan o no educación, tengan o no el peso de una costumbre primitiva y degradante..."*.

3.2.5. La emoción violenta

La "emoción violenta" es utilizada por muchos de los inculcados en los casos de feminicidio como justificación para la comisión del delito. Estos argumentos son acogidos por algunos operadores del derecho al momento de la investigación, el juzgamiento y la sanción.

En los casos investigados encontramos que el argumento de la "emoción violenta", solo ha sido utilizado como elemento calificador del ilícito en uno de los expedientes (homicidio –parricidio– por emoción violenta). En otros casos ha sido más utilizado como criterio para atenuar la sanción a imponerse.

⁵⁰ Expediente N° 2992-98. Primera Sala Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima. Lima.

⁵¹ La Acción de Inconstitucionalidad fue interpuesta por la Defensoría del Pueblo el 19 de diciembre de 1996.

En el Expediente N° 628-97, sobre parricidio, la DIVINCRI Norte señaló en su Atestado Policial:

"... El móvil del presente hecho ha sido la excitación psíquica de la persona APC al conocer en ese instante y en forma directa que su cónyuge tenía otro compromiso marital ... motivo por el que el presunto autor reaccionara en forma violenta y no controlada conllevan a hacer uso de su arma de fuego y al momento de intimidarla, dispararle ya que él solo quería asustarla..."⁵².

El Ministerio Público evaluando las pruebas técnicas estableció que no había emoción violenta:

"... Apreciando el mérito y eficacia probatoria de todo lo actuado plenamente ha quedado demostrado la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del procesado, quien ha admitido la autoría de este acto victimario narrando en detalle su versión de lo acontecido, narrando que al recibir una noticia inesperada, como la infidelidad de su esposa reaccionó disparando, cayéndole uno en la cabeza. Esta explicación no resulta comprobada en cuanto existe una posible discusión ya que el disparo se efectuó a corta distancia habiendo colocado la boca del cañón del revólver sobre la superficie de la piel y ésta no es coincidente con lo que manifiesta el inculpado de los tiros al aire y conforme consta en los exámenes psicopatológicos, él estaba consiente así que este delito se agrava y se califica como Parricidio..."

Sin embargo, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior del Cono Norte, a pesar de que la emoción violenta no está considerada como eximente ni como atenuante de responsabilidad penal, según los artículos 20° y 21° del Código Penal, lo utiliza como causa atenuante de responsabilidad penal:

"... Resulta indispensable evaluar las afirmaciones vertidas por el acusado cuando sostiene que en el momento mismo de la comisión del delito, o sea cuando su mujer lo entera de que tiene otro compromiso, sufrió un descontrol y su mente se puso en blanco, esta versión debe tomarse en reserva por cuanto aparentemente nos encontramos frente a un caso de "decisión criminal motivado por la pasión y no ante uno de emoción violenta" debido a que su esposa llevaba una actividad social activa a diferencia de él, debido a que ella salía muy temprano los domingos y regresaba al finalizar el día, hecho que guiado por sus sentimientos "celotíficos" se venía gestando la idea de deshacerse de su cónyuge sin que el propio agente haya tenido suficiente conciencia de ello, evidenciándose materialmente el 11/12/97... para efectos de graduar la pena debemos considerar que no resulta común en este tipo de delitos el crimen se produzca en matrimonios de avanzada edad debido a que tanto el acusado como la víctima tenían treinta años de matrimonio, lo que no deja de ser un hecho reprochable así también debe estimarse la sinceridad y el arrepentimiento mostrado por el acusado y que si bien la conducta del agente no constituye causal de impunidad a que se refiere el artículo 20° del Código Penal nos encontramos ante un "EXIMIENTE IMPERFECTO CON RESPONSABILIDAD ATENUADA" del art. 21° del Código Penal, por lo que debe disminuirse prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal... asimismo el juzgado está facultado para rebajar la sanción atendiendo la sinceridad mostrada por el agente..."

⁵² Expediente N° 628-97. 4to. Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte. Cono Norte.

Bajo estas consideraciones, se condenó a un hombre que asesinó a su cónyuge, a tres años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles de reparación civil. Cabe mencionar que el Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad por encontrarse conforme con la sentencia. Un año y medio después de prisión efectiva, el condenado solicitó a la Sala que conmutara el tiempo que le faltaba cumplir como condena por la prestación de servicios comunitarios. El pedido fue aceptado por la Sala argumentando que como ya había cumplido la mitad de la pena impuesta, tenía derecho de reinsertarse en la sociedad.

Por otro lado, en el expediente N° 087-96 tramitado ante el 7mo. Juzgado Penal Transitorio del Cono Norte, en el que figura el Atestado Policial elaborado por la Delegación PNP de Santa Luzmila en el Distrito de Comas, se señaló:

"... Fluye del atestado Policial N° 333-IC-H-DDCV que con fecha 29/9/1996 siendo aproximadamente las 03.10 am en circunstancias que se realizaba una actividad (pollada) en el interior de la vivienda ubicada en ... donde ... (se) encontraba el denunciado, su esposa (la agraviada) y el menor de ER (hermano del denunciado)... se retiraron en compañía del menor hijo ARL (9 meses) al segundo piso y que al ingresar al dormitorio y después de dejar al menor sobre la cama y al tratar de retirarse la agraviada le conminó a mantener relaciones sexuales, momentos en que el denunciado ingresó, encontrándolos in fraganti motivo por el cual en su reacción comenzó a gritarla y a pegarle en la cara debido al estado de ebriedad en que se encontraban, luego al salir el inculpado ingresó la hermana del agresor y encontró a la víctima tirada en el suelo y la llevaron al Hospital Sergio Bernales de Comas donde llegó cadáver, falleció por "traumatismo cervical" ocasionado por el denunciado debido al estado emocional..."

Al respecto, el Ministerio Público señaló en su Dictamen:

"... el inculpado es responsable penalmente del delito materia de autos, puesto que acepta haber golpeado a la agraviada en un momento de ofuscación y reaccionó bajo el imperio de una emoción violenta, que las circunstancias que indujeron a tal acción hacen excusables las actitudes tomadas; que el protocolo de Necropsia corrobora la consecuencia del fallecimiento de la agraviada fue por motivo de los golpes que le propinó el instruido... Si bien es cierto que los hechos expuestos así como la gravedad del evento del delito hacen la aplicación de una sanción penal, es más cierto que debe tenerse en cuenta, la acción del procesado relacionado con el momento provocativo del mismo, que éste actuó ante el ímpetu solamente coercible para hombres dotados de extraordinaria presencia de ánimo y teniendo en cuenta que en Derecho Penal; generalmente no se computa como culpa el defecto de virtud, sino la presencia del vicio, por eso nuestra ley es indulgente con el que cedió al impulso de un estado de emoción violenta ... el agente instruido que lo hizo cometer el hecho sub-materia, que además deberá tenerse en cuenta también el estado de ebriedad en que se encontraba el inculpado y agraviada, que pudieron favorecer en la comisión del delito... Por las atribuciones del Decreto Legislativo 052; formuló acusación sustancial por delito contra la vida, el Cuerpo y la salud (parricidio por emoción violenta)... al amparo de los Artículos 23,28,46,92,96, y segunda parte del art. 109° del Código Penal, a cinco años de pena privativa de libertad y s/. 5000.00 por reparación civil..."

Posteriormente, y coincidiendo con las apreciaciones de la policía y la fiscalía, el Poder Judicial en su sentencia, asume el argumento de la emoción violenta en los siguientes términos:

“Que el acusado admite haber actuado bajo los efectos del alcohol...; que la madre de la agraviada dice también que su hija se llevaba bien con su yerno; que en la testimonial ... (vecina)... ésta señala que antes de llevarla al Hospital ... la víctima estaba con vida... que por declaración referencial... (del hermano del inculpado)..., había tomado unas copas de cerveza encontrándose conciente, y que la agraviada fue quien lo excitó cogiéndole los genitales y comenzó a besarlo y es así como mantienen relaciones sexuales... Que por todos los considerandos, se puede afirmar categóricamente que, los hechos se han producido en forma espontánea ante los móviles y presencia de los participantes indujeron al acusado a consumir el hecho, lo que estriba un acto de emoción violenta, precisando en este estado lo que la doctrina dice al respecto.” Emoción violenta, es todo estado psíquico, en el cual el sujeto actúa, con disminución del poder psíquico, debe tratarse de un estado de conmoción del ánimo que se traduzca en un estado de furor, pasión, perturbación psíquica, irritación, ira, dolor, miedo, excitación del ánimo los cuales son estado impulsivos que arrastran al agente a cometer el delito, exigiendo que sea violenta, entendiéndose en el sentido de que tiene cierta entidad o proporción entre la causa desencadenante y la reacción emotiva. Siendo fundamental, el intervalo de tiempo entre la provocación y el hecho; esto es el delito tiene que cometerse en un lapso de tiempo, durante el cual el sujeto se encuentra bajo el imperio de la Emoción Violenta” ... Manual de Bramont Arias... Dándose así de esta manera la congruencia de la relación entre sujeto activo y pasivo del delito y el móvil del engaño vivido, motivando el acto criminal al instante; por lo que el acusado CARR es autor del delito investigado en agravio de quien fuera su esposa GLO, pero también no es menos cierto que éste actuado bajo efectos del licor, aunados al hecho en sí, que lo conduce a un estado de emoción violenta e incontrolable, sintiéndose vejado por su víctima, aminorado en su personalidad, perdiendo los frenos inhibitorio e hiriendo a su esposa y, que los actores eran nada más y nada menos que su esposa y su hermano menor; que el acusado ha confesado su participación negando eso sí el ánimo de querer victimar a la agraviada, el ser que ha adorado y madre de sus menores hijos, que hoy se encuentran bajo el cuidado de familiares, pero exentos del cariño y el amor, tanto que su padre como su madre; que, el acusado ha confesado en forma coherente y probado como han sucedido los hechos, los que se corroboraron con todos y cada uno de los testimonios actuados y... (los) familiares del acusado como de la agraviada, coinciden en que él, es un hombre sano, responsable, trabajador (inclusive la madre de la agraviada, refiere que es un buen hombre), que nunca ha visto maltratos a la agraviada, que era una pareja feliz; que, es razonable también la confesión del acusado, en el sentido de que, no quiso victimar a su esposa, ya que la dejó llorando en su cuarto, o sea en su cama, esto es corroborado por el hermano menor y la testigo ... quien manifestó haberla encontrado con vida... Que “en el Derecho Penal constituye la Emoción violenta una circunstancia atenuante, caracterizada en los términos generales; por ser un estado transitorio de perturbación psíquica o alteración de los sentidos y que impide el razonamiento y la reflexión sobre los actos del agente, impulsándolos a cometer actos que en condiciones normales no los hubiera realizado” (Ejecutoría Suprema 14/05/73)...”⁵³.

⁵³ Expediente N° 087-96. 7mo. Juzgado Penal Transitorio del Cono Norte. Cono Norte.

Así el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, teniendo en cuenta el razonamiento anterior, establece los criterios para la graduación de la pena:

“ ... concluyendo los considerandos, es menester graduar la pena y fijar la Reparación Civil, merituando que el acusado ha confesado sinceramente y aquello ha sido comprobado, alcanzándole el Artículo 136 del Código de Procedimiento Penales, por su confesión sincera, sumándose a esto la carencia de Antecedentes Penales, que el hecho investigado se encuentra probado, previsto y penado por el Artículo 109 del Código Penal también es aplicación de los Artículos 11, 12, 28, 45, 46, 92 y 93 del Código Penal, Artículo 136 del Código de Procedimiento Penales, facultades conferidas del Derecho Legislativo 124 modificado por la ley 26147... juzgando los hechos y las abundantes pruebas, con el criterio de conciencia que la ley autoriza el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, falla condenado a CARR por homicidio por emoción violenta en agravio de GLO a 3 años de Pena Privativa de Libertad; la misma que estando en los Artículos 57, 58 del Código Penal, se suspende de manera Condicional, por el mismo tiempo de la pena, sujetándose al condenado a los siguientes Reglas de Conducta:

- a) Concurrir cada fin de semana al local del Juzgado para registrar su firma .*
- b) No variar de domicilio, sin conocimiento del Juzgado.*
- c) No ingerir bebidas alcohólicas, absteniéndose de ir a reuniones.*
- d) No cometer delito familiar por el que ha sido sentenciado: Fijo; S/. 5,000 Reparación Civil⁵⁴.*

Cabe mencionar que el Ministerio Público y el sentenciado no interpusieron recurso de nulidad pues se encontraron conformes con el fallo.

De esta manera, se demuestra que el argumento de la “emoción violenta” es utilizado como una suerte de justificante en el asesinato de las mujeres denominado feminicidio, encubriendo la verdadera naturaleza del mismo, que responde a la expresión extrema de la violencia basada en la inequidad de género, ejercida por los hombres hacia las mujeres con la intención de obtener dominación y control⁵⁵.

4. CONCLUSIONES

1. El feminicidio íntimo es la modalidad más común en la muestra investigada. El 56% fueron feminicidios íntimos o cometidos por hombres con quien la víctima tenía una relación íntima, de convivencia, o afines a ésta. Lo que confirma la tendencia encontrada en los estudios realizados en años anteriores, sobre la base de las noticias aparecidas en prensa, es decir, que contrariamente a lo que se cree y se enseña, para un número considerable de mujeres el peligro estaría en su casa y no en la calle.
2. La protección que brinda el derecho penal a las mujeres frente a estos casos es en función del matrimonio y la familia y no de sus vidas, en el contexto específico de la violencia de género ejercida por sus parejas o ex parejas; lo que constituye una limitante para la debida protección.

⁵⁴ Expediente N° 087-96 del 3er. Juzgado Penal Especializado en lo Penal del Cono Norte. Cono Norte.

⁵⁵ Gaceta “Violencia contra la Mujer”, elaborada por DEMUS, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.

3. El Estado peruano no actúa con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, según lo establecido en el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. En más del 50% de los casos de feminicidio íntimo, se dieron actos de violencia previos al asesinato, donde incluso existió denuncia por violencia familiar ante la Comisaría. Lo que revela la poca capacidad de las instituciones públicas y de los mecanismos ideados para responder a esta problemática; convirtiendo sus denuncias de violencia o pedidos de garantías en la "crónica de una muerte anunciada".
4. El crimen se produce cuando las mujeres deciden romper el modelo de sacrificio y tolerancia frente a la violencia en su relación de pareja o deciden terminar o iniciar otra relación; es decir, que los modelos socio culturales actuales estarían reforzando en los varones la incapacidad para aceptar las decisiones autónomas de las mujeres.
5. Si bien la aplicación de la ley no responde a un ejercicio lógico matemático, los amplios márgenes establecidos entre las penas mínima y la máxima, así como el criterio de conciencia, suelen convertirse en herramientas para la arbitrariedad de quienes a la hora de juzgar deben atribuirles determinados significados que puedan configurar agravantes, atenuantes o consideraciones especiales. En esa elección operan los contextos culturales, las representaciones sociales y la moral social oficial, los que generalmente juegan en contra de los derechos de las mujeres.
6. Las pruebas de carácter técnico o científico actuadas en la etapa policial o de instrucción judicial no son meritadas o lo son parcialmente, es decir, solo aquellas que abonan a favor de la inocencia del inculpado.
7. En la práctica judicial, el criterio establecido en el inciso 10 del artículo 46 del Código Penal sobre "confesión sincera antes de haber sido descubierto" para determinar la pena a imponerse dentro de los límites legales, se utiliza en concordancia con el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, como herramienta para determinar la responsabilidad atenuada del inculpado, equiparándolo de esta manera con el artículo 21 del Código Penal, sancionándosele con una pena por debajo del mínimo legal.
8. Si bien la embriaguez y la drogadicción son factores de riesgo de un gran número de delitos violentos que lesionan bienes jurídicos que merecen un mayor nivel de protección, como la vida, la integridad y la libertad sexual de las mujeres, particularmente en el marco de las relaciones familiares, estos elementos no deberían ser considerados como atenuantes, ni valorados de manera diferente en los casos de quien se embriagó era un hombre o una mujer.

5. RECOMENDACIONES GENERALES

1. Con relación a las obligaciones del Estado sobre este tema, cabe realizar una división de las mismas de acuerdo a los poderes involucrados.
 - 1.1. En el marco del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, el Estado Peruano se encuentra obligado a través del Poder Ejecutivo, específica-

mente mediante el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social como órgano rector, a cumplir con adoptar medidas que modifiquen los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales a todo el nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer (en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8.b de la Convención Belem Do Pará). De esta manera, el modelo amoroso-romántico que se enseña a las niñas y los niños transitaría hacia uno amoroso-libre que potencia las elecciones autónomas y minimiza la posesión y el poder; pues en el feminicidio íntimo aparece como una constante la evocación al amor y la incapacidad de los varones para tolerar el abandono de las mujeres. Además, no se debe olvidar que son estos estereotipos jerarquizados, los que alimentan las decisiones legislativas y las prácticas judiciales.

Asimismo, se debe demandar al sistema de administración de justicia la implementación y desarrollo de un sistema nacional de estadística diferenciada por sexo/edad/vínculo, que permita conocer la real dimensión del feminicidio en el Perú y “desnormalizar” la tolerancia respecto a este tipo de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.

- 1.2. Con relación al acceso al sistema de justicia, es obligación del Estado en el marco del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, facilitar el ingreso a las instancias oficiales donde se registren, investiguen y sancionen las denuncias por homicidios (comisarías, fiscalías y juzgados), a fin de realizar investigaciones que puedan brindar información más completa y compleja para optimizar la respuesta del Estado, no solo a nivel normativo, sancionador y reparador, sino también de políticas que ayuden a revertir los patrones históricos de subvaloración de lo femenino, la negación de su autonomía y la propiedad de sus cuerpos.

A nivel procesal, se sugiere acortar los plazos procesales e insistir en la necesidad de una adecuada y sustentada valoración de la prueba, expresadas en la motivación de las resoluciones

Asimismo, se debe proponer reformas en el sistema de administración de justicia (policía, fiscalía y poder judicial) en relación al tratamiento de los casos de feminicidio, en articulación con aliado/as que permitan desarrollar las propuestas. Este enfoque también permite enfrentar las situaciones de temor y vulneración que sufren los/as familiares de las víctimas para desarrollar el juicio contra los responsables.

- 1.3. En el marco del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, a nivel legislativo, es obligación del Estado llevar a cabo una reforma integral, que se refleje en modificaciones tanto en el Código Civil como en el Código

Penal, que garantice el empoderamiento de las mujeres, de manera que el goce del principio de igualdad ante la ley permita prevenir que sean víctimas fáciles de la violencia, o que cuando ésta se presente puedan escapar de ella; igualmente debe llevar a que los varones consideren a las mujeres como sus iguales, cuyas decisiones y elecciones autónomas deben ser respetadas.

Asimismo, se propone cambiar la denominación del artículo 107 del Código Penal, de parricidio a la de homicidios agravados. Como se sabe el parricidio es el nombre del homicidio cometido por los progenitores en agravio de sus hijas/os; no se entiende entonces por qué se comprende en esta figura al homicidio del cónyuge o conviviente a no ser que pensemos en un resabio de la figura de la tutela ejercida por el *pater* romano sobre las mujeres de su familia. En el mismo sentido, sería necesaria una modificación del tipo penal de esta figura, a fin de incluir en el mismo a los ex esposos y ex convivientes, así como a los enamorados o ex enamorados, amantes y ex amantes, ya que otra de las constantes identificadas en esta investigación es la presencia de este tipo de vínculo entre la víctima y su victimario; o de lo contrario establecer una cláusula general de agravación de los delitos, en atención al vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

A fin de que los cambios a realizarse en la legislación penal sean más efectivos, es también necesario un cambio en las normas civiles. En este caso, la modificación en el Código Civil apunta a reformular el concepto que ahí se recoge sobre el concubinato. Actualmente, el artículo 326 del Código Civil reconoce como uniones de hecho a todas aquellas mantenidas por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, siempre y cuando dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos, requisitos que aplicados en nuestra sociedad, pasan en la mayoría de los casos a convertirse en trabas para el acceso a la justicia.

- 2.- Sociedad civil organizada a fin de conformar mesas de trabajo interinstitucionales donde se trabaje el tema de prevención del feminicidio y de toda forma de violencia contra la mujer, que a la vez permita fomentar estudios interdisciplinarios que permitan ampliar el conocimiento en estos temas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

Amnistía Internacional. Muertes intolerables. Diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua. AI, 2003.

Birgin Haydée (compiladora). El Derecho en el género y el género en el derecho. 1era. Edición. Buenos Aires, Biblos, 2000.

Bramont-Arias, Luis. Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: 1994, pág. 44.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém do Pará".

C.M.P. Flora Tristán, Amnistía Internacional. La violencia contra la mujer: feminicidio en el Perú. C.M.P. Flora Tristán. Lima, octubre 2005.

C.M.P. Flora Tristán. Reporte: feminicidio en el Perú. En: <http://www.flora.org.pe/investigaciones/feminicidio.pdf>

Dador, Jennie. La violencia contra las mujeres como forma de control, Demus noviembre del 2003.

DEMUS. Gaceta Demus. Violencia contra la mujer. Lima, noviembre 2004.

DEMUS. Informe de la campaña sobre feminicidio – 2003. Marzo, 2004.

DEMUS. Informe de la campaña sobre feminicidio – 2004. Marzo, 2005.

DEMUS. El feminicidio en el sistema de administración de justicia peruano. Investigación en curso.

Documento informativo actualizado sobre las acciones instrumentadas por el gobierno mexicano en ciudad Juárez, Chihuahua. Secretaría de Relaciones Exteriores. Agosto del 2004.

Facio, Alda y Fries, Lorena. Feminismo, género y patriarcado. En: Género y Derecho. Santiago: LOM Ediciones / La Morada, septiembre, 1999.

Huamán, Betsabé. Investigación periodística sobre muerte de mujeres por violencia familiar. Lima, Demus octubre 2001.

Lagarde, Marcela. Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. En: www.isis.cl/Feminicidio/Juarez/doc/Feminicidio-d%EDa%20v1.doc.

Montoya Vivanco, Yván. Discriminación y aplicación discriminatoria del Derecho Penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal. En: Discriminación sexual y aplicación de la ley, Volumen IV. Lima: Defensoría del Pueblo, 2000.

Peña Cabrera Raúl. Tratado de Derecho Penal. Parte Especial. Lima: Ediciones jurídicas, 1992, tomo I.

Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer 2002-2007 En: <http://www.mimdes.gob.pe/pncvfs/>

Salinas Beristáin, Laura. Derecho, género e infancia. Universidad Nacional de Colombia, sede Bogotá. Primera edición, 2002.

Scott, Joan. El género: una categoría útil para el análisis histórico. En: Marta Lamas (Comp.). El género la construcción cultural de la diferencia sexual. México: Universidad Autónoma de México PUEG-Miguel Angel Porrúa, 2003.

http://www.nodo50.org/ddhbmujeres/article.php?id_article=23

Varela Nuria. Feminismo para principiantes. Ediciones B,S.A., 2005. Barcelona.

Verdugo Gómez de la Torre, Ignacio. Reflexiones sobre la problemática del bien jurídico. En: Temas de Derecho Penal. Lima: Cultural Cuzco S.A., 1993.

www.un.org/spanish

Zaballos Ale, Alberto. Manual de Derecho Penal. Parte Especial 1. Lima: Grijley, 1997.

FEMINICIDIO: La importancia de las pruebas psicológicas

Katia Gonzales Becerra
Psicóloga - DEMUS

En las sociedades contemporáneas el juez es el encargado de administrar justicia por medio de la construcción de la "verdad jurídica". Para este fin existe una variedad de técnicos auxiliares que asisten al juez sobre problemáticas que requieren conocimientos técnicos específicos necesarios a la causa judicial. Es en este espacio donde el psicólogo forense¹ desarrolla parte de su práctica profesional. Las incursiones en el campo jurídico por parte de los psicólogos no se limitan al acto pericial, también existen otras formas de intervención como el diagnóstico, rehabilitaciones, asesoramiento a magistrados, etc.

Las tareas que requieren la intervención especializada de los psicólogos forenses han sido siempre necesarias en los procesos judiciales. Sin embargo, durante años y aún hoy en muchos juzgados, varias tareas propias y específicas de los psicólogos las realizan otros profesionales. Entre ellos tenemos a los psiquiatras, criminólogos, médicos forenses y no pocas veces los propios jueces.

En la actualidad la psicología forense es un complemento indispensable de cualquier actividad judicial moderna. Cada delito, agresión entre jóvenes, ruptura matrimonial, adopción, asignación de tutela o incapacitación, tiene actores, víctimas, agresores y espectadores que no solo conocen o han participado en el suceso, sino que han vivido sus efectos y consecuencias a su *propia* manera. El psicólogo es el más preparado para valorar, comprender y proponer actuaciones considerando la individualidad de todos y cada uno de los implicados en un suceso o acontecimiento conflictivo singular. La actuación de estos pro-

¹ Se utilizará "el psicólogo forense" para referirse tanto a la mujer como al hombre que ejerce esa carrera, por razón de una lectura más eficaz.

² Hidalgo, H. 1992) Consultor de Psicología Clínica. Incluye aportes en psicología forense. Lima.

fesionales está fundamentada en conocimientos científicos que han generado procedimientos y técnicas que garantizan su objetividad².

La actividad del psicólogo forense está fundamentada en la aplicación de los principios y técnicas propias de la psicología al contexto jurídico. Actúan como peritos, expertos y asesores de los jueces, tribunales y resto de agentes que participan en la administración de justicia. El psicólogo forense es un agente más del sistema de justicia³.

Si el peritaje psicológico es una herramienta valiosa para ayudar al dictamen del juez frente a un acto delictivo, ¿por qué no se usa? ¿Por qué carece de valor respecto de otros tipos de peritajes, como los físicos, balísticos y toxicológicos?

Existen dificultades sociales y/o políticas para explicar el limitado uso o manejo inadecuado de estos peritajes en los casos de feminicidio. Es decir, se conocen los problemas que atraviesan el Poder Judicial, y la Policía Nacional y otras instituciones relacionadas con las investigaciones de los crímenes. Entre ellos tenemos los bajos salarios, la corrupción interna, la falta de capacitación permanente y de fiscalización y seguimiento al trabajo que realizan los funcionarios de la ley; las leyes o medidas de protección para las mujeres que resultan inadecuadas y hasta irónicas, entre otros.

Llama la atención que en los 18 expedientes de feminicidio revisados solamente se cuente con seis peritajes psicológicos. Hay casos en los que en ninguna de las etapas del proceso se considera un peritaje psicológico del homicida. Sin embargo, se solicitan y se utilizan otros peritajes de índole más concreto, es decir, balísticos, toxicológicos o autopsias.

Preocupa el hecho que de los peritajes psicológicos no se obtiene una información adecuada para el tipo de proceso que se está siguiendo. El manejo que se está dando a las pruebas psicológicas no es suficiente para discriminar las características de la personalidad del homicida y poder obtener información acerca de su estructura de personalidad, grado de peligrosidad, agresividad e impulsividad. Dichos peritajes ayudarían a las autoridades competentes a tener el panorama más completo acerca del feminicidio en la medida en que les daría luces para saber si el homicida es peligroso para la sociedad, es decir, si va a reincidir en cometer crímenes o no.

Cabe mencionar que en algunos casos en donde sí se solicitaron las pericias psicológicas, las conclusiones ofrecen datos muy generales y poco sustanciales que no cumplen el objetivo de dar información técnica especializada que ayude al juez a tomar su decisión y establecer la pena.

"Conclusión: El señor F.A.H, presenta personalidad pasivo agresiva con actitudes psicopático"⁴.

"Conclusión: El señor C.Z.d.C, presenta personalidad inestable con rasgos antisociales"⁵.

Las pericias psicológicas, si son aplicadas por un perito calificado, tienen la validez y confiabilidad que cualesquiera de las otras pruebas o pericias que se tomen en los casos de feminicidio.

³ Clemente, M. y Burrillo, F. (comp.) (1986). Psicología social y sistema penal. Madrid: Alianza Editorial.

⁴ Examen pericial, N° 1646-PC -97-MP-FN-IML-DICEMEL.

⁵ Dictamen Pericial, N° 6342- PC-98.

Las técnicas de la psicología aplicadas en el ámbito forense no se limitan a la identificación de la presencia y grado de un trastorno mental en un imputado o una víctima. Su ámbito es mucho más variado y específico. Los psicólogos forenses pueden evaluar la inteligencia de un agresor sexual, de un menor acusado de vandalismo o de un anciano que quiere cambiar su testamento ante el notario. Pueden identificar las secuelas psíquicas que un acoso laboral deja en una mujer o valorar la credibilidad de un testimonio que fundamenta una acusación grave de abuso sexual⁶.

Otros ejemplos nos dan una idea de la gran cantidad de respuestas que el psicólogo forense puede ofrecer. Éste puede valorar el riesgo de reincidencia o la peligrosidad de un recluso que ha solicitado un permiso de salida de la prisión; también puede estimar cuál de los dos progenitores es el más idóneo para obtener la patria potestad de un menor en caso de litigio.

El peritaje psicológico es una herramienta más que tiene el juez para tomar una determinación, pero resulta importante en tanto se presentan los rasgos de la personalidad del sujeto que permiten ver cómo ha actuado a lo largo de su vida y calcula objetivamente cuál es su posible camino a seguir en el futuro. Estos elementos sirven al juez para inculpar o exculpar a un sujeto. El psicólogo, por lo tanto, aporta una valoración científica, no un mero parecer individual o una opinión subjetiva.

Por ello, se utilizan técnicas de evaluación psicológica con credibilidad científica que le ha dado el uso y la aceptación general, esforzándose en desarrollar instrumentos de evaluación adecuados al contexto de aplicación, según sean los intereses particulares de cada caso para la justicia y no conforme a los intereses particulares de cada persona en cada caso. Los peritajes psicológicos se trabajan con normas y en función a criterios estandarizados y aceptados por la comunidad profesional internacional como DSM-IV, (cuarta edición del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, de la American Psychiatric Association)⁷ y CIE-10 (Décima revisión de la Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud, llevada a cabo por la Organización Mundial de la Salud).

Como parte del peritaje psicológico se deben realizar entrevistas (a familiares y/o personas relacionadas que puedan aportar información sobre el acusado), recopilar la historia del acusado y otros informes que se tengan del caso a seguir, para luego terminar con las pruebas psicológicas o técnicas diagnósticas. Con dichas pruebas psicológicas se busca evaluar las capacidades cognitivas del acusado, es decir, el pensamiento, cognición, y volición. También se evalúa la personalidad para tener una mirada integral del sujeto, tanto en forma cualitativa como cuantitativa, teniendo en cuenta las posibles psicopatologías que presente; del mismo modo se evalúa el área de organicidad, para así poder hacer un descarte neurológico, de daño cerebral, retraso mental y/o intoxicación.

Las pruebas psicológicas que se deben utilizar para medir y evaluar la inteligencia son: Escala de inteligencia de Wechsler para adultos (WAIS), Test de matrices progresivas J.C RAVEN, McCarthy y Test de Habilidades Mentales (PMA).

⁶ Solórzano, R. (1990). *Psiquiatría Clínica y Forense*. Bogotá: Editorial Temis.

⁷ DSM-IV, se trata de una clasificación de los trastornos mentales con el propósito de proporcionar descripciones claras de las categorías diagnósticas, con el fin de que los clínicos y los investigadores puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar los distintos trastornos mentales.

Para medir y evaluar la organicidad: Mini mental escala: mini examen cognoscitivo, Test de Organicidad de Benton y Test Guestáltico Visomotor de Bender, pruebas que permiten, en función de cantidad y tipo de errores, obtener un índice de deterioro por comparación con los resultados esperados por la edad cronológica y el coeficiente intelectual (CI). Asimismo se usan baterías neuropsicológicas, que incluyen una amplia gama de test, destinadas a explorar un conjunto de funciones cognitivas de forma cualitativa como cuantitativa y además ofrecen información sobre el deterioro intelectual. Estas baterías son: Luria-Nebraska y Halstead-Reitan, batería neuropsicológica integrada (Salamero), Test de Barcelona, entre otras.

Para medir la personalidad y ver sus características se pueden tomar las siguientes pruebas: Factores de personalidad de Catell (16PF), Inventario Multifásico de la personalidad (MMPI), Test de Apercepción Temática (TAT), Test psicodiagnóstico de Rorschach, Test Grafo - proyectivos (Machover, Test de la pareja, Hombre bajo la lluvia), entre otras. Estas nos van a revelar la estructura básica de la organización de la personalidad del sujeto y ayudan al reconocimiento de patologías.

Estas pruebas psicológicas mencionadas tienen validez y confiabilidad para ser usadas en nuestra sociedad. No se pretende que se utilicen todas; el objetivo es resaltar que con una adecuada entrevista psicológica, la cual no es meramente subjetiva sino que obedece a técnicas y criterios objetivos, y con una batería de pruebas psicológicas que midan las áreas antes mencionadas, se va a poder contar con un informe final en donde el juez o el abogado/a tenga una herramienta más para entender de manera integral el caso. Y así podrá tomar una decisión basada en hechos objetivos, midiendo realmente la peligrosidad y grado de posible reincidencia del homicida en los casos de feminicidio.

Se quiere dejar en claro que las pruebas psicológicas no son infalibles, pero la manipulación de un estudio psicológico no es del todo fácil, las pruebas en sí tienen mecanismos para determinar cuándo los sujetos mienten o falsean la información y es tarea del psicólogo descubrir, en el proceso del peritaje, no solo los mecanismos explícitos que se dan en la pericia, sino los implícitos, que se descubren en la interpretación de las pruebas.

Se debe tener en cuenta que en los casos de feminicidio no solo se trata de hacer justicia a una mujer asesinada, sino también reparar a aquellos que quedan y que no entienden cómo pudo suceder este delito. Y es que el impacto en la vida de los familiares por la pérdida de un ser querido es terrible. Se puede ayudar a reparar este impacto con penas justas. Y éstas se pueden lograr dándole el valor que corresponde a las pericias psicológicas, como lo es ofrecer información relevante de la estructura de la personalidad del homicida para la toma de decisiones de los jueces.

La muerte en sí es una etapa en la vida que es de difícil asimilación y superación. Más aun si ésta es inesperada, de forma cruel y muchas veces premeditada. Estas situaciones traumáticas, como son los casos de feminicidio, arrojan a los familiares a un caos existencial, generando un vacío en el interior de cada uno de ellos. Los familiares merecen reparación simbólica a través de la justicia y el respaldo de la sociedad.

Imaginemos que asesinan a su madre, hermana, hija o amiga de un momento a otro y de una forma cruel. Que el asesino sea esa persona que iba a su casa a comer, que se sentaba en su sillón a ver un programa de televisión, esa persona que quizás le sirvió un plato de comida o

cuidó de sus hijos/as cuando se iba a trabajar o al mercado. Es decir, alguien cercano, que por razones "inexplicables" le quita la vida a un ser querido. ¿Qué va a querer usted? Primero, una explicación del por qué ocurrió, alguna razón para entender lo inentendible. Las razones que da el asesino, son:

"Mi esposa me reclamaba por la economía de la casa, me presionaba ya que nos habían cortado los servicios... en ese instante cogí una cuerda y la puse en su cuello... No me explico cómo llegué a ese extremo"⁸, o

"...Ella me dijo que terminamos, que no nos íbamos a ver nunca, yo me negué. Yo me fui a tomar, me acuerdo del problema, y dije si la mato quedo tranquilo... Preparé veneno en la gaseosa..."⁹.

Estas justificaciones no bastan, no son razones que explican la muerte. En un segundo momento, usted buscará justicia y castigo para el asesino. Lamentablemente, a partir de los 18 expedientes de feminicidio estudiados, podemos inferir que la justicia no llega pues las sentencias son mínimas y se reducen por las penas, por defensas centradas en atenuantes como la confesión sincera y los beneficios penitenciarios. Si como hemos visto estas pericias psicológicas no son valoradas ni tomadas adecuadamente, nos preguntamos ¿Cuánto vale la vida de las mujeres asesinadas para el sistema de justicia?

La sociedad tiene el deber de hacer justicia a las mujeres asesinadas, ayudar a resarcir el daño psicológico que tienen los familiares de las víctimas de feminicidio, y lo mínimo que se les puede dar como símbolo de esa justicia es el encarcelamiento del asesino. Creemos que no solo hay que tener presente en los procesos de feminicidio la muerte, sino también se debería tomar en cuenta el daño que se ocasionó al entorno familiar. El feminicidio no puede ni debe ser tomado como un delito sujeto a reducción de pena. ¿Usted sentiría que le hicieron justicia sentenciando al homicida de su madre, hermana, hija, con una pena privativa de la libertad que le permita salir a los 4 años?

El Estado entonces está siendo cómplice del feminicidio, al no prevenir, no proteger a las mujeres; y no sancionar correctamente a los hombres que cometen estos crímenes.

Estamos viviendo una realidad terrible, las mujeres mueren en manos de sus parejas o de conocidos y no hay una solución frente a tan dolorosa realidad. Si bien es cierto que una sentencia justa de cárcel efectiva no le va a devolver la vida a la mujer asesinada, sí le va a dar justicia y reparación a los familiares de la mujer asesinada. Pero esta justicia y reparación, que el Estado tiene la obligación de ofrecer, no se está cumpliendo a cabalidad. Es deber del Estado ahondar en los procesos judiciales de feminicidio y pedir todas las herramientas necesarias, incluyendo las pericias psicológicas, para dictaminar una pena justa y acorde a los hechos ocurridos.

La psicología y el derecho comparten muchos puntos de vista acerca de la naturaleza humana como explicación y justificación última del comportamiento. Usemos estas profesiones a cabalidad para que las mujeres no sigan muriendo impunemente.

⁸ Expediente de feminicidio usado en la investigación.

⁹ Expediente de feminicidio usado en la investigación.

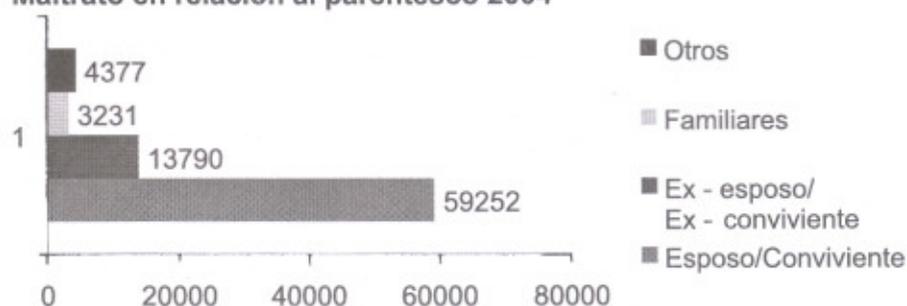
Estadísticas relacionadas al feminicidio

Como ha podido apreciarse del análisis de los expedientes judiciales, la mayoría de casos de feminicidio corresponde al denominado feminicidio íntimo, cometido por hombres con quien la víctima mantenía o mantuvo una relación íntima, ya sea sentimental o familiar.

Una investigación realizada por DEMUS en el 2004, basada en informaciones publicadas en la prensa escrita, mostró que el 20% de las mujeres asesinadas, había sido víctima previa de violencia por parte del asesino. Sin embargo, creemos que este porcentaje es mayor ya que la prensa escrita tiende a manejar estos casos como crímenes pasionales, motivo por el cual la información que se consigna en la mayoría de estos artículos, no muestra los posibles hechos de violencia de los que pudieron haber sido víctimas estas mujeres.

Por otra parte, se cuenta con algunos datos oficiales relacionados con las características del maltrato del que son víctimas las mujeres. Así, se puede apreciar que la mayor cantidad de agresiones, corresponde a aquellas que sufre la mujer por parte de su esposo o conviviente, seguidas por la agresiones que sufre por parte de su ex-esposo o ex-conviviente. Estas cifras nos permiten evidenciar que las mujeres corren un mayor riesgo de ser víctimas de violencia en su entorno más íntimo.

Maltrato en relación al parentesco 2004



Fuente: Sistema Nacional de Estadística 2005. Elaboración: Patricia Sarmiento.

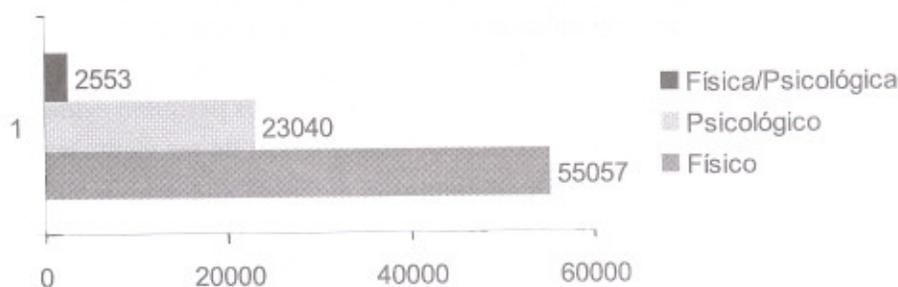
Reforzando la afirmación ya realizada, la ENDES 2004, encontró que son las divorciadas, separadas y viudas, quienes enfrentan episodios de violencia más graves.

Tipo de agresión	Casada o conviviente	Divorciada / Separadas / Viuda	Brecha
Empujó, sacudió o tiró algo	31.7	53.5	21.8
Abofeteó o retorció el brazo	25.1	50.9	25.8
Golpeó con puño o algo que pudo dañarla	20.7	42.9	22.2
La han pateado o arrastrado	15.7	32.4	16.7
Trató de estrangularla o quemarla	2.1	12.8	10.7
Amenazó con cuchillo, pistola u otra arma	1.2	6.1	4.9
Obligó a tener relaciones sexuales	7.9	22.5	14.6
Obligó a tener relaciones sexuales que ella no aprueba	4.5	14.0	10.5
Más de un tipo de agresión	39.1	63.1	24.0

Fuente: ENDES 2004. Elaboración: Jennie Dador.

El siguiente cuadro nos muestra los datos relacionados con el tipo de agresión que sufren las mujeres. Se puede apreciar que la mayoría de los casos corresponde a agresiones físicas; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el tema de la violencia psicológica recién ha ido cobrando importancia en los últimos años. Esto es corroborado con el aumento de denuncias por agresión física y psicológica que se puede apreciar entre el año 2003 y el 2004. En este sentido, falta aún camino por recorrer, que nos permita tener una visión más precisa del tipo de violencia que sufre la mujer.

Tipo de agresión registrada contra la mujer - 2004



Fuente: Sistema Nacional de Estadística 2005. Elaboración: Patricia Sarmiento.

Según datos recogidos por la ENDES 2000 y 2004, entre las principales razones que dan las mujeres para no denunciar al agresor o no buscar ayuda cuando son agredidas, destacan: el desconocimiento de las instancias a donde acudir, la culpabilización y resignación ante la situación de violencia que se vive, tal como si ésta fuera parte natural de la vida de las mujeres. Asimismo, se observa que el miedo a más agresión y el pensar que el denunciar no sirve de nada, son motivaciones vinculadas a las percepciones de ineficacia del sistema.

Motivos	Año	
	2000 (%)	2004 (%)
No sabe a dónde ir	12,9	14,5
Vergüenza, humillación	14,3	14,4
Ella tenía la culpa	10,5	13,5
Son cosas de la vida	4,1	9,1
Miedo a más agresión	7,5	9,2
De nada sirve	3,9	1,8
No quiere hacerle daño	5,1	9,0
Otros	6,1	8,5

Fuente: ENDES 2000 y ENDES Continua 2004. Elaboración: Jennie Dador.

Desde hace algunos años, una serie de instituciones han realizado estudios sobre feminicidio tales como Demus, C.M.P. Flora Tristán y Amnistía Internacional. Estas instituciones han utilizado la metodología de documentar los casos aparecidos en la prensa escrita de alcance nacional; ello debido a la inexistencia de datos oficiales sobre el número de asesinatos contra mujeres que se pudieran categorizar como feminicidio. Sin embargo, es difícil contar con información uniforme de los casos, pues mientras un periódico ofrece un seguimiento detallado, otros lo abordan de manera sensacionalista.

Finalmente, el siguiente cuadro presenta en forma sistematizada la información más relevante en relación a los cuatro estudios realizados por Demus desde el 2001, en donde se recogió la información que salió en la prensa escrita sobre asesinatos, los cuales han sido considerados como casos de feminicidio.

Período	Medio	Cobertura	N° de casos	Relación sentimental con el agresor ¹ (%)	Edad de la víctima (16-45)
2001	• El Comercio • La República • Ajá	Nacional	30	90%	-
2002	• La República • Ajá	Nacional	35	48.5%	-
2003	• La República • Ajá • Prensa local	Nacional Diario local ²	143	43%	68%
2004	• La República • Trome	Nacional	100	35%	58%

Elaboración: DEMUS.

¹ Agrupamos aquí los casos de víctimas asesinadas a las que unía un vínculo sentimental pasado o presente con su agresor. Esto es: convivientes, esposos, enamorados o amantes.

² Un diario local en cada una de las siguientes ciudades capital de provincia: Piura, Chiclayo, Arequipa, Puno, Huancayo, Huánuco e Iquitos

Testimonio de Julia¹

EL FEMINICIDIO COMO ÚLTIMO ESLABÓN DE UNA CADENA DE VIOLENCIA

(Historia de violencia sexual) “Entonces, abrió la puerta (su cuñado) y dijo que ya había dado a luz mi hermana. Y de ahí se acercó a mi cama (...) yo nunca había tenido relaciones. Me dijo, aunque grites ya nadie te va a escuchar, la casa es grande (...) a mi me gusta las personas que sean vírgenes. Y de ahí, o sea estaba asustada, me había arrinconado más y de ahí me agarró, y mi pijama empezó a jalonearme, y de ahí me tiró una cachetada, si no te dejas te va ir peor, me dijo. Entonces, y ahí fue la primera vez que se abusó”.

“No quería contarle a nadie. Porque me decía no te van a hacer caso porque tú ya eres mayor de edad, a los que son mayor de edad no le hace caso. Yo quería irme pero tenía miedo”.

“Ahí de nuevo nos quedamos y empieza de nuevo a abusarse de mi (...) no quiero que hables nada con nadie sino igual voy a matarlo a toda tu familia, me dijo. Entonces me golpeó con la correa ahí, yo puedo *abusar* cuando quiera, cuando quiera puedo estar con ustedes, me dijo. Y de ahí, o sea esa fue la última vez que salí gestando”.

(Cómo se sintió cuando se enteró de que su cuñado también había abusado de Luzmila) “Sentía miedo más que nada, todo este tiempo desde esa vez he sentido terror, siempre me ha aterrorizado él, de que, hasta

¹ Julia es una mujer de aproximadamente 38 años. Proveniente de una familia muy pobre y numerosa de la sierra, desde muy pequeña fue entregada por sus padres para que trabajara como empleada del hogar. Durante su adolescencia, sufrió violencia sexual por parte de su cuñado. Posteriormente, se hizo cargo de la crianza de su hermana de 4 años, Luzmila, quien a la edad de 12 años también fue víctima de violencia sexual por parte de su cuñado. En el 2005, Luzmila, quien ya contaba con 24 años y se encontraba con 5 meses de gestación, fue encontrada en los Pantanos de Villa, cruelmente asesinada. Actualmente, el asesinato de Luzmila viene siendo investigado, siendo el principal sospechoso la pareja de Luzmila y padre del hijo que esperaba, Ulises.

hora, si puede ir, podría estar en el cuarto, siento un miedo grande de él. De ahí fui a la fiscalía, le dije que yo había denunciado este hecho, ha violado de mi, ha violado a mi hermana menor que tiene 8 años, y cómo es posible tanto tiempo que no, o sea que no pueda, o sea procede eso. Lo llamaron (al policía que había recibido la denuncia) Y le dijo que no hay ninguna denuncia por eso que no hemos pasado. Y de ahí ya pasó allí, le mandaron una citación, o sea de ahí ya empezó las, o sea las amenazas. A Luzmila y a mi bebe querían desaparecerlo (...).

(Luego de algunos años, Luzmila conoce a Luis, con quien contrae matrimonio. Sobre esta relación, Julia nos relata algunos detalles.)

“Una vez me ha golpeado así desnuda Julia, desnuda me botó a la calle, me dijo. Ay Luzmila cómo has podido aguantar tanto. Y él en vez de apoyarle, o sea más la golpeaba, psicológicamente la insultaba”.

ULPA, DESCONFIANZA Y TRISTEZA: SENTIMIENTO DE LOS FAMILIARES

“Yo quería estar sola para hacer cualquier cosa contra mi vida (...) estaba totalmente dolida”.

“Y me llevaba bien, y le extraño bastante (a Luzmila). Yo digo no importa que se hubiera ido, no sé, de viaje, o sea yo sabía que estaría bien, pero no”.

“Todos mis hermanos están, a quien más quiero lo asesinan. Yo soy bien desconfiada. Yo no confío así no más, ni confía mis hijas, ni a mis hijos, ni a mi esposo, ni a nada. Yo soy así, mis hijos a donde me voy ahí están, o sino los encargo ahí donde mi amiga, pero al lado de mi esposo nunca o al lado de otras personas, no”.

“Más bien yo estaba muy deprimida, como que mi corazón lo viera, o sea chorreando de pura sangre no más por el dolor que siento”.

PERCEPCIÓN FRENTE A LA ACTUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN CASOS DE FEMINICIDIO

“Mmm, siento que no soy escuchada”.

“Pero yo digo, si tuviera dinero me escucharían pero yo siempre me he sentido ante la justicia que no me escuchan, yo fui le dije que yo le he criado a mi hermana. Yo he estado en el momento difícil y bueno con ella”.

“Y la justicia no, me hace a un lado, busca los peros que no, tú no, él sí. En ese tiempo de la violación también igual, que nosotros éramos las mentirosas, que él era inocente, buen hombre. Y ahora respecto a esto, me hace sentir lo mismo, que las personas que le han tratado mal a mi hermana son las personas indicadas que deben estar ahí, que no les importa nada”.

“Yo pienso que para una persona que es, o sea pobre, no hay, no hay justicia”.

“Los policías decían esta per., su hermana es una prostituta, su hermana. No, que mi hermana había estado con varios hombres y que eso me ha hecho sentir pues mal, que, ¿no? que ella merecía morir así porque estaba con varios hombres. Yo les decía que no merecía morir así mi hermana, porque yo siempre la recordaré como la he criado. Y ya de ahí vinieron las preguntas, quiénes fueron, que tenía que admitir yo, que como que mi hermana se estaba yendo por otros caminos”.

“Cuando yo voy donde la jueza yo quiero decirle que investigue a tal persona, no puedo decirlo porque no me dejan ni ponerlo en parte civil. El único derecho, o sea de poder decirles sabes qué doctora que le investigues a su esposo. Él no, no quiere, o sea nunca quiso saber nada, es, ha sido un golpeador. Si él no le hubiera maltratado nunca hubiera pasado esas cosas. Era una niña que está saliendo de un problema y a otro, más problema que le estén golpeando”.

“Pero que le haga justicia para que no ocurra con otras, con otras chicas le digo, no solo puede ser chicas, puede ser o sea una niña o mi hija o un, ya una adulta y como que acá, o sea solo hay defensa para un niño ante un violador, pero como que no hubiera ante personas mayores”.

“Y entonces digo, cómo es posible que a él (por Ulises, el procesado) le escuchan, yo quiero que me escuchen a mi. Yo le he criado a ella. Yo sé todo de ella, le digo, eso es lo que yo quiero que me escuchen. No me escuchan ustedes, le digo, me dicen vaya para acá, vaya para allá, como que estuvieran jugando conmigo”.

“Que en este caso, como que ella tenía la culpa. Entonces no debe ser así, o sea, entonces uno ya no va a querer denunciarlo sino es pérdida de tiempo, gastadera de dinero. Entonces para qué voy a denunciar sino me van a hacer caso”.

La expresión más grave de la violencia contra las mujeres basada en la inequidad de género es la muerte de éstas en manos de los hombres. El móvil de estos crímenes suele ser ejercer dominación y control, dejar sentado o "recordarle a la mujer y a la sociedad" quién tiene el poder. Esto es lo que consideramos un feminicidio.

¿Por qué matan
a las mujeres?



Demus, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer
www.demus.org.pe



HIVOS

Fundación Ford